



CENTRO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
"ROSARIO IBARRA DE PIEDRA"
CASA EDITORIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS



El artículo 1° constitucional y su impacto en los derechos humanos



CENTRO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
"ROSARIO IBARRA DE PIEDRA"
CASA EDITORIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS



El artículo 1° constitucional y su impacto en los derechos humanos

6VG/CAR

Edición digital: diciembre, 2022

ISBN: en trámite.

**D. R. © Comisión Nacional
de los Derechos Humanos**

Periférico Sur 3469,
esquina Luis Cabrera,
col. San Jerónimo Lídice,
demarcación territorial
La Magdalena Contreras,
C. P. 10200, Ciudad de México.

Diseño y formación: Karla Luna y Carlos Acevedo R.
Dirección editorial: Benjamín Alejandro García González

Editado en México

PUBLICACIÓN GRATUITA
PROHIBIDA SU VENTA

Contenido

El artículo 1º constitucional y su impacto en los derechos humanos	7
1. Antecedentes de los derechos humanos	7
2. Antecedentes	8
2.1. El código de Hammurabi	9
2.2. Sófocles y la Antígona	9
2.3. La declaración de independencia	9
2.4. Ideas liberales de la Revolución francesa	10
2.5. El <i>Ombudsman</i>	10
2.6. Los movimientos obreros	11
2.7. La Segunda Guerra Mundial	12
2.8. Antecedentes cronológicos de los derechos humanos	13
3. La Declaración de los Derechos Humanos del Hombre y del Ciudadano (1789)	16
3.1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)	19
3.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	22
3.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	24
3.4. Declaración Americana de los Derechos Humanos	27
4. Generaciones de los Derechos Humanos	31
4.1. Primera Generación	32
4.2. Segunda Generación	33
4.3. Tercera Generación	35
4.4. Cuarta Generación	36

5. Los derechos humanos en México	37
5.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	38
5.2. Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos de 1999	41
5.3. Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos de 2011	44
5.4. Reformas constitucionales al artículo 1º	45
6. El artículo 1º constitucional	47
6.1. Principio pro persona	49
6.2. Interpretación Conforme	50
6.3. Obligaciones de las autoridades en materia de derechos humanos	51
7. Principios que rigen los derechos humanos conforme al artículo 1º constitucional	55
7.1. Universalidad	55
7.2. Interdependencia	56
7.3. Invisibilidad	57
7.4. Progresividad	57
8. Obligación del Estado por violaciones a derechos humanos	58
8.1. Prevención	62
8.2. Investigación	62
8.3. Sanción	63
8.4. Reparación	63
9. Los tratados internacionales y su rango constitucional	64
9.1. Perspectiva doctrinal	67
9.2. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	71
10. Comentarios finales	75
11. Fuentes de consulta	79

El artículo 1º constitucional y su impacto en los derechos humanos

1. ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos son un tema que incumbe a todos los seres humanos, por el simple hecho de ser personas: esta afirmación muchos juristas la expresan buscando la protección de las necesidades humanas y en consiguiente garantizar el ejercicio de la dignidad, queriendo decir, que se prevé, el reconocimiento un valor humano que permea todos los saberes.

En este mismo contexto, podemos expresar algo muy interesante de la idea de que cualquier persona tiene unos derechos inalienables, evidentes por sí mismos, que los otros deben respetar, Amartya Sen, lo llamaría “la atracción moral por los derechos humanos”¹, que supone que las personas están limitadas en el ejercicio de sus derechos en virtud de los otros, sin embargo, muchos pensadores, filósofos y juristas, al respecto de los derechos humanos y su relación ontológica con la dignidad de la persona humana, mencionan la importancia que tiene para el progreso de los Estados, el reconocimiento de esta realidad y su correlativa correspondencia con los sistemas internacionales de protección de dichos haberes.

¹ SEN, Amartya, *La idea de la justicia*. Madrid, Taurus, 2009. p. 387.

El profesor Edwin Horta señala que “una actividad es más académica en cuanto más contribuye a la universalización del hombre, a hacer de él una unidad integrada a dispersarlo en quehaceres y funciones”.² Se desprende de lo anterior que dada su trascendencia y profundidad, el tema puesto a consideración es un tema universitario y a su vez es una cuestión que corresponde a la filosofía jurídica.

Los derechos humanos son las facultades, prerrogativas o prestaciones de carácter civil, político, social y cultural de la persona humana, incluidos los recursos jurídicos para hacerlos valer y sus mecanismos de garantía. Estos derechos se le reconocen y conceden a la persona humana individual, comunitaria, y colectivamente.³

Desde la antigüedad, los derechos y la dignidad humanos han sido objeto tanto del pensamiento como de la acción en muchas culturas, a lo largo de la historia, la gente ha luchado por proteger sus derechos frente a las personas e instituciones que se los negaban, señalando que los derechos humanos son inherentes al ser humano y para salvaguardar su seguridad y su dignidad las personas han exigido que los gobiernos las reafirmen en las leyes, así, al firmar los derechos humanos en la ley, los gobiernos aceptan la responsabilidad de proteger los derechos humanos.

2. ANTECEDENTES

Tratando de hacer una aproximación histórica al origen de los derechos humanos y salvando las divergencias antes mencionadas, tendríamos que referirnos a una serie

2 HORTA, Edwin, *A propósito del derecho y la persona humana*, Bogotá, El Siglo, 10 de julio de 1988, p. 28.

3 ONU, Declaración de los Derechos Humanos, 1992.

de hechos importantes que han contribuido al desarrollo de estos derechos:

2.1. El código de Hammurabi

En este sentido, como lo señala José Thompson,⁴ una primera etapa estaría constituida tanto en el humanismo greco-romano, como en sus orígenes orientales, el denominado Código Hammurabi, el cual es uno de los conjuntos de leyes más antiguos que se han encontrado, es el primero que regula la conocida ley del Talión, la cual establece el principio de proporcionalidad de la venganza, es decir, la relación entre la agresión y la respuesta o mejor conocida como “ojo por ojo, diente por diente”.

2.2. Sófocles y la Antígona

En la obra de Sófocles, existe un precedente al concepto de los derechos humanos, cuando en Antígona, este personaje le responde al Rey Creón, que contraviniendo su prohibición expresa, de dar sepultura al cadáver de su hermano, lo había enterrado actuando “de acuerdo con las leyes no escritas e inmutables del cielo”. Con esta idea en la obra de Sófocles se estaba aludiendo a la existencia de derechos no establecidos por el hombre, pero que igualmente le corresponden por su propia naturaleza, porque le son inherentes a su condición de ser humano.

2.3. La declaración de independencia

En 1776, la Declaración de Independencia, redactada por Thomas Jefferson y aprobada por los Estados Unidos el 4 de julio del referido año, proclamaba lo siguiente: “Sostenemos como verdaderas evidencias que todos los hombres nacen iguales, que están dotados por su Creador de

⁴ José Thompson, *Educación y Derechos Humanos*, Instituto Interamericano.

ciertos derechos inalienables, entre los cuales se encuentra el derecho a la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad...” consagrándose algunos derechos individuales.

2.4. Ideas liberales de la Revolución francesa

El desarrollo conceptual de los derechos humanos individuales alcanza su mayor riqueza en las ideas liberales de la Revolución francesa, en 1789, con la **DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO**, en donde se expresa el carácter universal de los derechos humanos y su pertenencia al hombre por ser humano. Esta Revolución se dio en momentos en que millones de personas eran objeto de opresión.

En el año de 1789, los representantes del pueblo francés, constituido en Asamblea Nacional, comprendiendo que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son la sola causa de infelicidad pública y de la corrupción del Gobierno, han resuelto exponer en una declaración solemne lo derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sus derechos y deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, pudiendo en todo instante ser comparados con el objeto de toda institución política, sean mayormente respetados, y a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e incontestables, tiendan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos. En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo.

2.5. El Ombudsman

El 6 de junio de 1809, surge en la Ley constitucional sueca la figura conocida como *Ombudsman* sobre la forma de

gobierno (Regeris Form), aun se señalan antecedentes que se remontan al canciller de justicia que fue creado por la corona en el siglo XVIII como representante del Rey para vigilar a los funcionarios administrativos.

El *Ombudsman* posee un origen claramente escandinavo y su denominación proviene de una palabra sueca que significa representante, delegado o voluntario, y en términos generales puede afirmarse que se trata de unos o varias funciones que son designados, de acuerdo con el modelo original.

En los primeros años de su función, el *Ombudsman* Sueco fue designado por el parlamento (Rika Dag) con el objeto de fiscalizar en el término, en funcionamiento de los tribunales, y de allí su nombre que todavía conserva de *Justidie Ombudsman* y posteriormente, fue extendida su vigilancia hacia las autoridades administrativas, y así permaneció hasta el año 1915, en que se estableció paralelamente un *Ombudsman* para los asuntos militares o *militiombudsman*, en adelante, la institución experimentó una evaluación paulatina, pero creciente, ya que en la actualidad ha llegado a adquirir una estructura bastante compleja.

Los *Ombudsman* escandinavos poseen el derecho de procesar función que generalmente no tienen los otros *Ombudsman*, su misma fuerza y eficacia se encuentra en los informes públicos y en su calidad moral. Resulta políticamente grave para los funcionarios rebeldes cumplir con las recomendaciones, así como sus funciones en el informe periódico.

2.6. Los movimientos obreros

Mas tarde, luego del reconocimiento de los derechos individuales, comienza una nueva lucha. Los movimientos obreros comprenden la defensa de los derechos humanos desde una perspectiva colectiva, de manera más amplia, es el momento en el que los trabajadores exigen sus rei-

vindicaciones, las revoluciones (mexicana y rusa de 1917) constituyen hechos históricos determinantes para la consagración jurídica de estos derechos colectivos, que han sido denominados derechos económicos y sociales en las legislaciones internas.⁵

2.7. La Segunda Guerra Mundial

Otro acontecimiento importante de la historia de los derechos humanos se atribuye a la Segunda Guerra Mundial, pues sus secuelas contribuyeron a que la comunidad internacional dirigiera su interés hacia el establecimiento de estos derechos en declaraciones y pactos internacionales, lo que permitió el reconocimiento y supervisión de estos.

Todos estos movimientos dieron sus aportes para la consagración de los derechos humanos tanto en las constituciones internas de las diferentes naciones como en los instrumentos internacionales.

Al referirnos al término del derecho internacional de los derechos humanos, queremos significar al derecho internacional que versa sobre los derechos del hombre, concepto que podemos situar cronológicamente a partir de la Segunda Guerra Mundial, debido a las severas violaciones de los derechos humanos que en esta ocurrieron, al finalizar esta, decayó el positivismo jurídico, recobrando así un nuevo auge el iusnaturalismo, por lo que a partir de entonces los derechos humanos ya no fueron concebidos como aquellos derechos que el Estado otorgaba, sino, por el contrario, se consideraron como parte del individuo, por el simple hecho de nacer con su condición de ser humano, independientemente de la comunidad política a la que pertenecían, quien únicamente tenía la obligación de reconocerles tales derechos, dicha concepción sirvió de base a la evolución universal de los Derechos Humanos,

⁵ Blackaller, *Historia universal*, México, Herrero, 1992, pp. 327-356.

pues a partir de entonces la protección de los Derechos Humanos se consolidó y se trató de evitar que los trágicos acontecimientos que la guerra desencadenó, volvieran a ocurrir.⁶

2.8. Antecedentes cronológicos de los derechos humanos

Acontecimientos que han dado cuerpo a los marcos jurídicos sobre derechos humanos; y después una semblanza de los principales documentos y acontecimientos que guían el respeto de los derechos humanos.

- ▶ **26 de junio de 1945.** Firma de la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en San Francisco.
- ▶ **21 de junio de 1946.** Establecimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social. En su primer periodo de sesiones, celebrada en 1947, se creó la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. El establecimiento de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer por el Consejo Económico y Social.
- ▶ **9 de diciembre de 1948.** Aprobación por la Asamblea General de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
- ▶ **10 de diciembre de 1948.** Aprobación por la Asamblea General de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- ▶ **20 de diciembre de 1952.** Aprobación por la Asamblea General de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

⁶ Sergio García Ramírez, *La jurisdicción internacional. Derechos humanos y la justicia penal*, Editorial Porrúa, México 2003, pp. 5-8.

- ▶ **20 de diciembre de 1959.** Aprobación por la Asamblea General de la Declaración de los Derechos del Niño.
- ▶ **21 de diciembre de 1965.** Aprobación por la Asamblea General de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. En la Convención se dispone la creación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.
- ▶ **16 de diciembre de 1966.** Aprobación por la Asamblea General del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Aprobación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Protocolo Facultativo correspondiente. En el Pacto se dispone la creación del Comité de Derechos Humanos.
- ▶ **7 de noviembre de 1967.** Aprobación por la Asamblea General de la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer.
- ▶ **13 de mayo de 1968.** Proclamación por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de la Proclamación de Teherán.
- ▶ **26 de noviembre de 1968.** Aprobación por la Asamblea General de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.
- ▶ **22 de noviembre de 1969.** Aprobación de la Convención Americana sobre derechos humanos.
- ▶ **11 de diciembre de 1969.** Aprobación por la Asamblea General de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social.
- ▶ **9 de diciembre de 1988.** Aprobación por la Asamblea General del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.
- ▶ **24 de mayo de 1989.** Aprobación por el Consejo Económico y social de los Principios relativos a una efi-

caz prevención e investigación de la ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.

- ▶ **20 de noviembre de 1989.** Aprobación por la Asamblea General de la Convención sobre los Derechos del Niño. En la Convención se dispone el establecimiento del comité de los Derechos del Niño.
- ▶ **18 de diciembre de 1990.** Aprobación por la Asamblea General de la Convención Internacional sobre la Protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. En la Convención se dispone el establecimiento del Comité de Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias.
- ▶ **18 de diciembre de 1992.** Aprobación por la Asamblea General de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.
- ▶ **18 de diciembre de 1992.** Aprobación por la Asamblea General de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas.
- ▶ **25 de mayo de 1993.** Aprobación por el Consejo de Seguridad de una resolución en la que se aprueba el estatuto del tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991.
- ▶ **25 de junio de 1993.** Aprobación de la Declaración y Programa de Acción de Viena aprobadas por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos.
- ▶ **20 de diciembre de 1993.** Aprobación por la Asamblea General de la resolución 48/141, en la que se crea el puesto de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- ▶ **3 de abril de 1994.** José Ayala-Lasso de Ecuador asume el puesto de (primer) Alto Comisionado de las

Naciones Unidas “The (first) United Nations High Commissioner for Human Rights”.

- ▶ **1 de julio de 1994.** Aprobación por el Consejo de Seguridad de una resolución en la que se establece una comisión de expertos encargada de investigar las violaciones de los derechos humanos en Ruanda.
- ▶ **23 de diciembre de 1994.** Aprobación por la Asamblea General de la resolución 49/184, en la que se proclama el Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los Derechos Humanos.
- ▶ **12 de septiembre de 1997.** La Sra. Mary Robinson, de Irlanda, asume el puesto de (segundo) Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- ▶ En Roma, se adopta la resolución de la Corte Internacional, con sede en la Haya, de los acuerdos de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios.

3. LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO (1789)

En 1789, el pueblo de Francia causó la abolición de una monarquía absoluta y creó la plataforma para el establecimiento de la primera República Francesa. Tan sólo seis semanas después del ataque súbito a la Bastilla, y apenas tres semanas después de la abolición del feudalismo, la Asamblea Nacional Constituyente adoptó la Declaración de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos.⁷

Dentro de la declaración podemos encontrar que se definen los derechos “naturales e imprescriptibles” como la libertad, la propiedad, la seguridad, la resistencia a la opresión. Argumenta que la necesidad de la ley se deriva

⁷ Disponible en <https://www.unidosporlosderechoshumanos.mx/what-are-human-rights/brief-history/declaration-of-human-rights.html>

“...el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre tiene sólo aquellos límites que aseguran a los demás miembros de la misma sociedad y el goce de estos mismos derechos”.

En esta declaración tenemos dos preámbulos en los que basa sus enfoques:

- Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.
- El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual.

La declaración fue creada en el siglo XVIII, nace dentro un panorama de revoluciones, reclamaciones populares y burguesas en Francia, relacionadas con la participación, la libertad, la propiedad y la igualdad. Inspirada en la declaración de la independencia estadounidense y el espíritu filosófico del siglo XVIII, recuerda al ciudadano sus deberes y derechos para su propio bienestar.

Las principales características de la Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano son:

- Enuncia la igualdad entre los seres humanos y reconoce ciertos derechos, como la vida, la libertad y la búsqueda de felicidad, que le corresponden por su condición humana.
- los principios de libertad e de igualdad, sostiene los principios de mayorías, de sometimiento de los gobernantes a la ley, de separación de poderes de gobierno.
- Sintetiza una larga elaboración de documentos iniciada en el siglo XVI, como consecuencia del humanismo propio de la Edad Moderna, que buscan limitar el

poder real y reconocer la libertad individual de las personas.

- Se produjo en la tradición de pensamiento individualista asumido por la Ilustración, cuyos filósofos le dieron fundamento. Sus principios fueron influidos por corrientes filosóficas que tenían gran aceptación en la época, como la fisiocracia y el liberalismo, así como en el derecho natural y en los textos de autores como Montesquieu, Voltaire y Rousseau.
- A diferencia de otros documentos anteriores ingleses y norteamericanos, como los textos de las colonias inglesas en América y la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776, que basaban sus principios en el orden divino, la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano no tiene una justificación religiosa, sino racional.
- En contra de las ideas vigentes sostenidas por el absolutismo monárquico, sostiene que el poder del gobierno no proviene de Dios, sino que pertenece a los ciudadanos quienes lo delegan en el monarca y establece que son los gobiernos los que deben asegurar a los individuos el goce pleno de sus derechos.
- Reconoce y garantiza que los derechos humanos son anteriores al Estado, por lo tanto, la declaración limita la actividad de los gobiernos, ya que sus acciones no pueden afectar el disfrute de los derechos.
- Su espíritu de igualdad y libertad inspiró las revoluciones independentistas hispanoamericanas, así como la concepción de las sociedades contemporáneas.
- Los principios de la declaración establecieron las bases de la organización política de Francia y luego del resto de Europa. A partir de ellos se justifica la defensa de la libertad individual, las ideas de que la soberanía reside en la Nación, que el poder debe estar dividido, y que la ley debe ser expresión de la voluntad general a partir la participación ciudadana.

3.1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en el año de 1948 reúne todos los derechos que son considerados básicos. Se conoce como Carta Internacional de los Derechos Humanos a la unión de esta Declaración y de los distintos pactos internacionales de derechos humanos acordados entre diversos países. Esta Declaración no es una norma jurídica obligatoria, aunque con ella comienza la internacionalización de los derechos humanos, caracterizados por un consenso generalizado en la comunidad internacional respecto de los cuales son derechos inherentes a la dignidad del hombre, sin distinción de raza, sexo o religión de las personas.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 1º señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y prohíbe la esclavitud, la servidumbre, las torturas y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Este instrumento surge por la necesidad de establecer criterios más claros y específicos sobre la noción de derechos humanos. La Declaración Universal fue posible por el consenso de factores políticos, filosóficos e ideológicos que se concentraron frente al fascismo y en general a los efectos de la Segunda Guerra Mundial.

Según René Cassin,⁸ uno de los ideólogos de la Declaración, “ella se basa en cuatro pilares fundamentales, que agrupan la mayoría de los artículos”:

- **Los derechos personales.** Se trata de los derechos básicos de la persona humana. Son los artículos terceros al décimo segundo, entre ellos el derecho a la

⁸ René Cassin, en su carácter de uno de los principales relatores de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

igualdad, derecho a la vida, a la libertad, y a la seguridad, a la privacidad, etcétera.

- ▶ **Los derechos que pertenecen al individuo en relación con el grupo social en el cual participa.** Reflejados en los artículos decimotercero al décimo séptimo: derecho a la privacidad de la vida familiar y derecho a casarse, la libertad de movimiento dentro del país o fuera de él, derecho a tener una nacionalidad, derecho al asilo en caso de persecución, derecho a la propiedad y a practicar una religión.
- ▶ **Las libertades civiles y los derechos políticos.** Estos derechos tienen relación con la participación en el gobierno y la competencia democrática. Son los artículos décimo-octavos al vigésimo primero, que defienden la libertad de pensamiento y expresión, la libertad de asociación y asamblea, el derecho al voto y a participar en elecciones, y el derecho de acceso al gobierno y a la administración pública.
- ▶ **Los derechos de naturaleza económica y social.** Operan en la esfera del trabajo, de la educación y en la dimensión social, las obligaciones de otros individuos y del Estado frente a los ciudadanos, son del artículo vigesimosegundo al vigésimo séptimo: derecho al trabajo y a la seguridad social, o igual paga por igual trabajo, a formar y asociarse con sindicatos, al descanso, a la salud, a la educación y a participar en la vida cultural de la sociedad.
- ▶ **El artículo vigésimo octavo se refiere al derecho de toda persona a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos humanos sean efectivos.** El artículo vigésimo noveno se refiere a los deberes frente a los derechos de los demás. El artículo trigésimo —el último— afirma que nada en la Declaración podrá interpretarse para autorizar actos que tiendan a suprimir los derechos humanos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, es un documento que sirve de plan de acción global para la libertad y la igualdad protegiendo los derechos de todas las personas en todos los lugares. Los derechos que se incluyeron siguen siendo la base del derecho internacional de los derechos humanos.

Esta Declaración muestra como principio fundamental, que los derechos humanos emanan de la dignidad inherente a cada persona, así como el derecho a la libertad e igualdad, los cuales se institucionalizan en 1945 en la fundación de la Organización de las Naciones Unidas, el 24 de octubre de 1945, en San Francisco California (Estados Unidos), mediante la Carta de las Naciones Unidas,⁹ donde los Estados participantes asumen la atención a tales derechos. Se da paso al “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, que se rige inicialmente por la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1948, la cual se encarga de las cuestiones que se refieren a los Derechos Humanos, como un marco legal que vendrá a impulsar el compromiso de los Estados parte, en las cuestiones relativas al abuso autoritario por parte de las instituciones estatales, como la impunidad, corrupción, atentados hacia la persona y diversas problemáticas que prevalecen en el entorno social.

El motivo de la creación de la ONU, fue debido a la preocupación por las violaciones a los Derechos Humanos, específicamente por toda la serie de abusos a la sociedad durante la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), los cuales fueron la causa para la creación de una nueva organización que hiciera esfuerzos orientados a prevenir enfrentamientos similares.

⁹ La Carta de las Naciones Unidas: Es el Tratado Internacional por medio del cual se funda la ONU, que da origen a los fundamentos de su constitución interna. Dicho documento fue firmado el 26 de junio de 1945 durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Memoria de los Veteranos de la Guerra, en San Francisco California, Estados Unidos.

La Organización de las Naciones Unidas en el artículo 55 de su Carta, obliga a todos los Estados miembros a que promuevan el respeto universal a los Derechos Humanos, como las libertades fundamentales de toda persona:

Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá: el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

3.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Forma parte de una serie de instrumentos de derecho internacional, juntos constituyen la Carta Internacional de los Derechos Humanos. Se construye por medio de los antecedentes que sucedieron para la formulación de los derechos humanos a mediados del siglo XX, a través de la fundación de la Organización de las Naciones Unidas. Cabe señalar que la formulación del PIDESC generó amplias discusiones en su redacción y, en la actualidad, existen cuestionamientos al cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado por la Asamblea General de la ONU en 1966, el cual, por ser un tratado, crea verdaderas obligaciones para los Estados que forman parte del mismo, lo que ha generado la creación de un sistema de supervisión internacional para el respeto de los derechos consagrados en dicho pacto y no solo en la jurisdicción interna de cada Estado respecto de los derechos consagrados en dicho pacto y no solo en la jurisdicción interna de cada Estado.

Los derechos contenidos en este instrumento internacional fueron establecidos con mayor precisión y de manera más completa que los de la Declaración Universal. El Pacto tiene una serie de derechos que no se encuentran consagrados en la Declaración Universal, entre los cuales tenemos: el respeto a los miembros de minorías étnicas, religiosas o idiomáticas, como lo expresa en su artículo 27; el derecho “que les corresponde, en común con los miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”; la prohibición de la prisión por deudas, el derecho a ser tratado humanamente y con la dignidad inherente a todo ser humano y el derecho de todo niño a adquirir su nacionalidad y a recibir protección en su condición de menor.

Por otra parte, existen derechos consagrados en la Declaración Universal que no fueron establecidos en el pacto: el derecho de propiedad, el derecho a asilo y a la nacionalidad.

El Pacto contiene disposiciones relativas a los “estados de excepción”, es decir, aquellas situaciones en las que el Estado puede, suspender, restringir, o limitar algunas garantías y derechos consagrados, con una excepción expresa de un núcleo intangible de los mismos, tales como el derecho a la vida y a la integridad personal, entre otros, cuando la existencia de circunstancias especialísimas, ponen en peligro la vida de la Nación.

Como obligaciones generales asumidas por el Estado al ratificar el Pacto, encontramos el compromiso “de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en el territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (art. 2).¹⁰ Asimismo, los Estados parte asumen la obligación de tomar

¹⁰ *Idem.*, p. 142.

las medidas legislativas o de otro carácter, que fueran necesarias para hacer efectivo los derechos reconocidos en este instrumento internacional, cuando esas normas no las garantiza el Derecho interno.

3.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos abarca todos los derechos humanos tradicionales, como se los configuró en los diversos documentos históricos, entre ellos las 10 primeras enmiendas de la *Constitución de los Estados Unidos* (1789/1791) y la *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen* (1789), proclamada en Francia. Por otra parte, en perfecta armonía con el otro Pacto.

La Parte I comienza con el derecho de libre determinación, que se considera la base fundamental de todos los derechos humanos (artículo 1).

La Parte II (artículos 2 a 5) contiene varios principios cardinales de aplicabilidad general, entre ellos y en particular la prohibición de discriminar.

En la Parte III se enuncia una nutrida lista de derechos, el primero de los cuales es el derecho a la vida (artículo 6). El artículo 7 establece la prohibición de someter a las personas a tortura o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; y el artículo 8 estipula que se prohíbe la esclavitud y el trabajo forzoso u obligatorio. En el artículo 9 se incluyen garantías bien equilibradas de *habeas corpus* y en el artículo 10 se establece, con carácter complementario, que toda persona privada de libertad ha de ser tratada humanamente.

La libertad de circulación está reglamentada en el artículo 12. Los extranjeros, que carecen de un derecho estable de permanencia, deben tener como mínimo la garantía de que, en caso de expulsión, la decisión debe adoptarse de conformidad con la ley (artículo 13). El enjuiciamiento equitativo, se limita a los procesos penales y a los juicios civiles.

Figura en los artículos 14 y 15. La preservación del carácter privado, de la familia, del domicilio y de la correspondencia de una persona está protegida en virtud del artículo 17; y las actividades sociales del ser humano están salvaguardadas por el artículo 18 (libertad de pensamiento, de conciencia y de religión), el artículo 19 (libertad de expresión), el artículo 21 (libertad de reunión) y el artículo 22 (libertad de asociación).

Los artículos 23 y 24 avanzan más allá de las dimensiones clásicas de la protección contra la interferencia por autoridades del Estado y estipulan que la familia y el niño tienen derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

El artículo 25 establece el derecho de todos a participar en la dirección de los asuntos públicos de su país.

Con esta disposición, el Pacto establece claramente que las autoridades del Estado necesitan algún tipo de legitimidad democrática.

Finalmente, el artículo 27 reconoce el derecho individual de todo miembro de minorías étnicas, religiosas o lingüísticas a participar en las actividades culturales propias de dichas minorías. No se prevén derechos políticos; las minorías, en cuanto tales, no están dotadas de derechos de autonomía política.

El artículo 26 establece una cláusula de igualdad y no discriminación que aparentemente contrasta con el párrafo 3 del artículo 2, la cláusula introductoria de no discriminación, que tiene carácter complementario, puesto que se aplica solamente en conjunción con otro de los derechos sustantivos.

El Comité de Derechos Humanos, órgano encargado de vigilar el cumplimiento por los Estados de sus obligaciones en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha interpretado que el artículo 26 establece una prohibición general de discriminación, sin distinción debido a las distintas esferas de la vida que se consideren.

El Comité de Derechos Humanos es el principal órgano internacional encargado de vigilar la vigencia de los dere-

chos enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; pero los instrumentos de que dispone tienen un alcance limitado.

Los Estados están obligados a presentar informes periódicos, que son analizados a fondo; al finalizar ese examen, el Comité resume su evaluación de la situación reinante en materia de derechos humanos, señalando en particular los temas que le preocupan en lenguaje claro y directo, sin inhibiciones diplomáticas.

Esas observaciones finales no crean obligaciones jurídicas. De manera similar, las opiniones finales que el Comité emite tras examinar la comunicación de una persona de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos carecen de fuerza jurídica obligatoria.

Naturalmente, se espera que los Estados acaten de buena fe las opiniones del Comité. Si hicieran caso omiso de esas recomendaciones, todo el procedimiento carecería de sentido. Además, al formular “observaciones generales”, el Comité ha inaugurado un nuevo tipo de actividad. Gracias a dichas “observaciones generales”, el Comité explica el alcance y el significado de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y aclara los temas generales, a medida que van surgiendo durante el proceso de aplicación.

Es a nivel nacional donde el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha tenido mayores repercusiones. Actualmente, cuando se redacta una constitución nacional en cualquier parte del mundo, el Pacto sirve como pauta natural para preparar la sección relativa a los derechos fundamentales. En la mayoría de los países, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se ha incorporado en el orden jurídico nacional, aun cuando no hay una norma general de derecho internacional que obligue a los Estados a adoptar un determinado método de aplicación.

3.4. Declaración Americana de los Derechos Humanos

La Declaración Americana es el primer instrumento internacional en el mundo que recoge derechos y obligaciones. Recordemos que esta Declaración se aprueba en marzo de 1948, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en diciembre de 1948. Si bien la Declaración Americana es de aplicación regional, su aprobación marcó el inicio del reconocimiento a nivel internacional de los derechos humanos fundamentales.¹¹

Nace meses antes a la Declaración Universal. Constituye la primera piedra sobre la que se ha venido construyendo lo que hoy se conoce como Sistema interamericano de Derechos Humanos. Como señala Fabián Salvioli, la Declaración fue el documento que permitió a los Estados acordar cuáles eran los derechos a lo que la Carta de la OEA hacía referencia y la que fue la base jurídica de la actuación de la Comisión Interamericana de Derechos humanos (Co-

¹¹ Como el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona, derecho de igualdad ante la ley, derecho de libertad religiosa y de culto, derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión, derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar, derecho a la constitución y a la protección de la familia, derecho de protección a la maternidad e infancia, derecho de residencia y tránsito, derecho a la inviolabilidad de domicilio, derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia, derecho a la preservación de la salud y al bienestar, derecho a la educación, derecho a los beneficios de la cultura, derecho al trabajo y a una justa retribución, derecho al descanso y su aprovechamiento, derecho a la seguridad social, derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles y políticos, derecho de justicia, derecho de nacionalidad, derecho de sufragio y de participación en el gobierno, derecho de reunión, derecho de asociación, derecho a la propiedad, derecho de petición, derecho de protección contra la detención arbitraria, derecho a proceso regular, derecho de asilo. Asimismo, reconoce el alcance de los derechos del hombre al señalar “Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos. Cfr. Declaración Americana.

misión Interamericana), en sus diversas funciones de protección dentro de los mecanismos del sistema¹².

La Declaración Americana tiene como singularidad llevar en su denominación, no solo derechos sino también deberes del hombre a diferencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La denominación completa es Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cuyo Preámbulo destaca que “todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben confundirse fraternalmente los unos con los otros”. “El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad”.

Cuenta con dos capítulos. El primero compuesto por veintiocho artículos, en el que reconocen derechos civiles y políticos, así como económicos, sociales y culturales; entre otros, el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona, el derecho de igualdad ante la ley, el derecho de protección a la maternidad y a la infancia, el derecho a la preservación de la salud y al bienestar, el derecho a la educación, el derecho a los beneficios de la cultura, el derecho al trabajo y a una justa retribución, el derecho al descanso y a su aprovechamiento, etcétera.

El segundo capítulo cuenta con diez artículos en el que reconoce los deberes de las personas ante la sociedad, para con los hijos y los padres, deberes de instrucción, deber de sufragio, deber de obediencia a la Ley, deber de servir a la comunidad y a la nación, deber de pagar im-

¹² Fabián Salvioli, *El aporte de la Declaración Americana de 1948 para la Protección Internacional de los Derechos Humanos*, en <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-aportede-la-declaracion-americana-de-1948-para-la-proteccion-internacional-de-los-derechos-humanos-fabiensalvioli.pdf> (diciembre 2018), p. 4.

puestos, deberes de asistencia y seguridad sociales, deber de trabajo, etcétera.

No obstante, al reconocer derechos civiles y políticos, así como derechos económicos, sociales y culturales; además de deberes, no da una definición de lo que son los derechos humanos.

Desde el nacimiento de la Declaración Americana y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, especialmente de esta última, se ha escrito mucho a propósito de su valor jurídico. Nikken se refería a estas declaraciones “como actos solemnes por los cuales representantes gubernamentales proclamaban su adhesión y apoyo a principios generales que se juzgan como gran valor y perdurabilidad, pero que no son adoptados con la formalidad ni con la fuerza vinculante de los tratados”¹³.

Manifestaba que las declaraciones, en cuanto resoluciones que nacían tanto de órganos de la ONU como de las organizaciones regionales, como es el caso de la OEA, tenían valor de recomendaciones. Así señalaba que “No basta con darles la denominación de ‘declaración’ ni con adoptarlas en actos solemnes para modificar su naturaleza radical y hacerlas obligatorias para quienes se adhieran a ellas en los términos en que los tratados son obligatorios para quienes sean partes en los mismos. Existen particularidades propias de las declaraciones que pueden aproximarlas a las fuentes del Derecho internacional. En primer lugar, porque su contenido normalmente expresa principios de vigencia perdurable, y, en segundo lugar, porque su adopción implica la viva esperanza de que la comunidad internacional las respetará. Por ello, si la práctica de los Estados se adecúa a la declaración y la acepta como

¹³ Pedro Nikken, “La Declaración Universal y la Declaración Americana. La formación del moderno derecho internacional de los Derechos Humanos”, en *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, número especial, en conmemoración del cuadragésimo aniversario de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, San José de Costa Rica, 5a. ed., 1989, p. 66.

obligatoria, ella puede integrarse al Derecho internacional consuetudinario”.¹⁴

Las posiciones sobre el valor jurídico de la Declaración Americana en sus orígenes son unánimes, es decir, que ésta nació como una simple resolución no vinculante, pero que con el tiempo se convirtió en la Carta Magna del sistema interamericano y a la vez en un manifiesto político y un instrumento normativo¹⁵. En palabras de Nikken, se le reconoció de manera expresa el rango de “recomendación” razón por la que carecía de fuerza obligatoria formal en su origen¹⁶.

No hay duda del gran valor moral y de aceptación general de los pueblos americanos con el que nace la DADH, pero en ningún caso como un instrumento jurídico vinculante. No nace como un Tratado propiamente dicho, en los términos recogidos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (CV69), ni es vinculante, al menos en sus orígenes. Se trata de una declaración que expresa deseos y buenas intenciones de los Estados de la región en materia de derechos humanos que no les vincula porque no tiene carácter jurídico normativo. Los Estados en aquel entonces son conscientes de estar adoptando un documento que muestra una declaración de intenciones en materia de derechos humanos, pero que no les vincula jurídicamente. Es más “para lograr un consenso, la Declaración fue concebida como el sistema inicial de protección que los Estados Americanos consideraran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurí-

¹⁴ *Ibidem.*

¹⁵ Tomás Burgenthal, “La relación conceptual y normativa entre la Declaración Americana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, número especial, en conmemoración del cuadragésimo aniversario de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, San José de Costa Rica, 5a. ed., 1989, p. 111.

¹⁶ Pedro Nikken, *La Protección Internacional de los Derechos Humanos*, ob. cit., p. 42.

dicas, no sin reconocer que deberían fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propias (Declaración Americana, considerando cuarto)”¹⁷.

4. GENERACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS

A pesar de existir distintas clasificaciones de los Derechos Humanos, la más conocida y usada doctrinalmente es la clasificación por “generaciones”, denominada de tal manera debido a que para su clasificación se utiliza un criterio fundamentado en un enfoque periódico, basado en la cobertura progresiva que tienen los Derechos Humanos.¹⁸ En ese sentido, la clasificación queda de la manera siguiente:

- a)** Primera Generación (derechos civiles y políticos),
- b)** Segunda Generación (derechos sociales, económicos),
- c)** Tercera Generación (derechos de los pueblos) y,
- d)** Cuarta Generación (derechos enfocados a la tecnología).

En tal tesitura, es de suma importancia hacer el análisis de los derechos que cada generación contiene, puesto que

¹⁷ De los actos preparatorios a la Declaración Americana se tiene que la posición mayoritaria era que el texto a aprobar debía tener carácter de una declaración y no de un tratado. Cfr. informe del Relator de la Comisión Sexta, Novena Conferencia Internacional Americana, 1948, Actas y Documentos. Bogotá: Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, 1953, vol. V, p. 512. En Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989 “Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos Y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana, de 14 de julio de 1989, párr. 34.

¹⁸ Cuevas, Magdalena Aguilar. “Las tres generaciones de los derechos humanos.” 1998, p. 93.

de esta manera se podrá explicar la razón de agrupar tales derechos a una misma generación, siendo una agrupación que depende de la naturaleza misma de los derechos humanos en cuestión, con distintos niveles de protección.

Por lo consiguiente, se llevará a cabo un estudio (de manera sumaria) respecto de los derechos humanos que contiene cada generación de los Derechos Humanos.

4.1. Primera Generación

Dado que se trata de la primera generación de los Derechos Humanos, los principales derechos que comprende son las libertades fundamentales, pudiéndose dividir en derechos civiles y políticos. En otras palabras, los derechos de la primera generación son los más antiguos en su desarrollo normativo ya que, se trata de aquellos que corresponden al individuo frente al Estado o frente a cualquier autoridad.¹⁹

Asimismo, una de las características de estos derechos es que imponen al Estado el deber de respetarlos siempre, pudiendo ser limitados solamente por los supuestos establecidos dentro de la Constitución. Por ejemplo, en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un “estado de excepción” en el que: “Artículo 29. ...se podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación...”. Sin embargo, este “estado de excepción” tiene un límite de tiempo, así como los derechos cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse debido a su importancia de protección para las personas, algunos de estos derechos intocables son: no discriminación, a la vida, integridad personal, derechos de

¹⁹ *Ibidem.*, p. 94.

la niñez, derechos políticos, prohibición de la pena de muerte, entre otros.²⁰

En suma, los derechos humanos de la primera generación son aquellos que inciden sobre la expresión de libertad de los individuos, proviniendo de la tradición constitucionalista liberal.²¹ Es decir, aquellos que se reconocen en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y los Pactos Internacionales de 1966 enfocados en los Derechos Civiles y Políticos. Por ende, el derecho a la dignidad de la persona y su libertad frente al Estado son el eje principal de esta generación.

Se puede observar que, en esta primera generación, lo que se busca proteger son los derechos más básicos de las personas frente al Estado para que no se le vulneren mediante la actuación de este último. Por ello, su protección no abarca más que a la misma persona en su individualidad para que logre desarrollarse por su propia cuenta, consistiendo en una obligación de no hacer por parte del Estado.

4.2. Segunda Generación

Por otro lado, la segunda generación de derechos humanos se incorpora a partir de una tradición de pensamiento humanista y socialista, siendo principalmente aquellos derechos de naturaleza económica, social y cultural,²² es decir, se trata de aquellos derechos de contenido social cuya finalidad es la procuración de mejorar las condiciones de vida para todas las personas.

²⁰ Segundo párrafo del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²¹ Javier Bustamante Donas, "Hacia la cuarta generación de Derechos Humanos: repensando la condición humana en la sociedad tecnológica", en *CTS+ I: Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología, Sociedad e innovación*, 1.3 (2001), p. 2.

²² *Idem*.

Históricamente, la segunda generación de los derechos humanos surge aproximadamente a finales del siglo XIX con la transformación del Estado Liberal a un Estado Benéfactor, el cual se constituye por derechos con mayor contenido económico y social con el propósito de satisfacer las necesidades materiales (de carácter básico) de las personas mediante la creación de condiciones y relaciones que permitieran una correcta y adecuada generación y distribución de riqueza.²³

Como se puede deducir, dentro de la segunda generación de los derechos humanos se encuentran los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, mejor conocidos como DESCAs (debido a sus siglas), entendiéndose por derechos económicos como aquellos derechos humanos que se ocupan de garantizar unas condiciones económicas que permitan una vida digna y libre²⁴; los derechos sociales son aquellos derechos fundamentales de prestación que reclaman una actuación por parte del Estado mediante la organización de un servicio público destinado a cubrir una necesidad social básica;²⁵ los culturales, de acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la cultura es un concepto amplio e inclusivo que comprende todas las manifestaciones de la existencia humana, en el que a través de un proceso dinámico y evolutivo los individuos y las comunidades dan expresión a la humanidad, manteniendo sus particularidades y sus fines;²⁶ y los derechos ambientales son considerados como bienes jurídicos fundamentales los cuales expresan el pa-

²³ Luisa Fernanda Tello Moreno, *Panorama general de los DESCAs en el derecho internacional de los Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015, p. 28.

²⁴ Elena Trujillo, "Derechos Económicos | Economipedia." *Economipedia*, 2022.

²⁵ RAE. "Definición de Derechos Sociales-Diccionario Panhispánico del Español Jurídico-RAE.", *Diccionario panhispánico del español jurídico-Real Academia Española*, 2017.

²⁶ CNDH, *Derechos Humanos Culturales*, CNDH, 2018, p. 7.

pel indiscutible que este tiene en el derecho a una vida digna, a través del aseguramiento de las condiciones óptimas del entorno y la naturaleza.²⁷

En ese sentido, a diferencia de la primera generación, en esta segunda generación de derechos humanos se puede notar que se amplía la esfera de responsabilidad del Estado ya que, en vez de solamente tener una obligación de no hacer (no violar los derechos de primera generación de las personas), ahora también contrae una obligación de hacer, consistente en la prestación de ciertos servicios para la satisfacción de las necesidades de las personas.

4.3. Tercera Generación

Respecto a la tercera generación de derechos humanos, la cual también es denominada como “Derechos de los pueblos” o “Derechos de solidaridad”, se compone por tres tipos de derechos: civiles/políticos, DESCA y de cooperación entre los pueblos.²⁸ El motor que impulsó la consolidación de esta generación es la acción de determinados colectivos que reclaman legítimos derechos, por ejemplo: determinados grupos de edad, minorías étnicas o religiosas, entre otros colectivos similares. Esto es, los derechos pertenecientes a la tercera generación surgieron como una respuesta a la necesidad de colaboración entre las naciones para fomentar el desarrollo de ciertos grupos sociales.

Una característica que distingue a esta tercera generación de las dos anteriores es que para su cumplimiento se requieren de prestaciones positivas (hacer, dar) y de negativas (no hacer) por parte de un Estado y/o de toda la Comunidad Internacional. Algunos de los derechos humanos que pertenecen a esta tercera generación son: a la

²⁷ CNDH, *El Derecho Humano al Medio Ambiente Sano para el Desarrollo y Bienestar*, CNDH, 2020, p. 11.

²⁸ Cuevas, *op. cit.*, p. 98.

autodeterminación, identidad nacional y cultural, uso de los avances de las ciencias y la tecnología, patrimonio común de la humanidad, desarrollo que permita una vida digna, entre otros.²⁹

Del análisis de lo expuesto previamente, se desprende que esta tercera generación de los derechos humanos tiene la finalidad de proteger a un cierto grupo de personas a quienes no se les respetan los mismos derechos que a los demás, es por eso la necesidad del reconocimiento de esta tercera generación, tanto por parte del Estado como de todas las personas a nivel internacional. La finalidad de esta tercera generación no se trata de otorgar privilegios a algunos grupos sociales, sino que todo lo opuesto, se busca que se reconozcan los derechos de dichos grupos sociales para buscar una igualdad de derechos humanos para que exista un desarrollo de toda la sociedad, sin diferenciación alguna.

4.4. Cuarta Generación

Dentro de las últimas décadas se ha observado un incremento de la tecnología dentro de la vida humana, así como en el campo de la biología, por lo que, desde hace tiempo se ha querido establecer una nueva generación de derechos, en la cual se establezcan los derechos humanos relativos a la tecnología. No obstante, esta cuarta generación de derechos humanos sigue estando en desarrollo, y por esa misma razón la doctrina ya comienza a elaborar distintas tesis respecto a cuáles derechos la deberían de integrar, así como cuál sería su alcance de protección para las personas.

Sin embargo, como se puede observar del análisis del presente escrito, la humanidad ha ido cambiando, evolucionando y así mismo, sus derechos humanos, es decir, las

²⁹ *Ibidem.*, p. 99.

personas estudiosas del derecho, a lo largo de la historia, han logrado adaptar los derechos humanos a las necesidades básicas del contexto social en el que se desarrollan. Por lo que, no resulta nada equivocado la elaboración y estudio de los nuevos derechos humanos que pueden surgir a partir del contexto social de hoy en día, el cual se basa mayoritariamente de la tecnología. Algunos de esos, pertenecientes a la cuarta generación, podrían ser: derecho al libre acceso al internet, derecho a la clonación humana, derecho a la manipulación de embriones, etc. La mayoría de estos derechos derivan en dilemas éticos, lo cual implica la existencia de un debate de ideas para la elaboración de una idea que busque abarcar los mayores puntos posibles de ambos lados.

Bajo tal tesis, el mundo jurídico debe comenzar a analizar y explorar los alcances de estos derechos humanos que derivan de la tecnología, sin importar de la discusión que podrían llegar a propiciar. Por esa misma razón, este tema debería de ser prioridad de elaboración para todos los juristas especializados en estudios de derechos humanos o derecho constitucional, con la finalidad de buscar la mayor protección de estos “derechos enfocados a la tecnología” de todas las personas.

5. LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

Del texto constitucional se puede desprender un conjunto de principios o decisiones políticas fundamentales que el pueblo mexicano ha venido adoptando desde los primeros días de nuestra independencia, y que se ha plasmado en las diversas Constituciones que hemos tenido. En nuestra vida política se destacan tres cartas constitucionales, correspondientes a los tres grandes movimientos que han marcado la evolución política de México: la Constitución de 1824, que organizó políticamente al nuevo Estado mexicano; la de 1857, producto de la Reforma, que plasmó

el triunfo de los liberales sobre los conservadores, y la de 1917, cuyo nombre oficial es Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma a la promulgada el 5 de febrero de 1857, para señalar la línea de continuidad entre ambos documentos constitucionales. Esta no se limitó a reformas o adiciones menores, sino que incorporó el nuevo ideario que resultó de la Revolución mexicana, cuyas preocupaciones principales giraron alrededor de los ideales de la democracia, el nacionalismo y la justicia social.

5.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

En el texto original de 1917 los derechos humanos no fueron expresamente reconocidos como inherentes a nuestra condición, ya que la toma de conciencia al respecto se consolidó gradualmente. Por lo que esta reforma se considera un nuevo modelo de justicia para guiar la relación del Estado con los gobernados, según cita el maestro Luis Raúl González Pérez.³⁰

5.1.1. Los derechos individuales

La Constitución de 1917 recogió los principios políticos fundamentales de la Carta de 1857 que correspondían a la Doctrina del Estado liberal de derecho: Protección de los Derechos del Hombre, en su aspecto individual; el principio de la soberanía nacional (en su llamada parte dogmática), así como las modalidades de su forma de gobierno y de Estado: división de poderes y sistema federal (parte orgánica). 1. El Derecho de Propiedad en el párrafo tercero del

³⁰ *Los Derechos Humanos en el Centenario de la Constitución de 1917*. Secretaría de Cultura (CULTURA) / Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (INEHRM) e Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ)-UNAM, coedición, 2016.

artículo 27, la Constitución revolucionaria estableció un concepto del derecho de propiedad privada que caracterizaría a dicha carta como una Constitución social, ya que establece que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. Este mismo precepto establece que se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, y para preservar y restaurar el equilibrio ecológico. Todas estas facultades y otras contenidas a lo largo de la Constitución implicaron ya el concepto de la rectoría del Estado sobre el desarrollo nacional, que se volvería explícito y sistemático por las reformas de 1983.³¹

5.1.2. Las garantías individuales

El artículo 1º del título primero de la Constitución de 1917, consagró las garantías individuales de los derechos del hombre, aunque posteriormente se agregaron importantes derechos sociales. En efecto, dicho capítulo garantizó la libertad de los hombres, prohibiendo la esclavitud (artículo 2º); estableciendo la igualdad ante la ley del varón y

³¹ *La Constitución y sus Principios Fundamentales*, este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en www.juridicas.unam.mx <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México. 2001, p. 43

la mujer (artículo 5°); el derecho a decidir, de manera libre, responsable e informada el número y espaciamiento de sus hijos (artículo 4°); la libertad de profesión, industria y trabajo, siendo lícitos (artículo 5°); la libertad de manifestación de las ideas (artículo 6°); la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia (artículo 7°); el derecho de libre petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa (artículo 8°); la libertad de asociación o reunión en forma pacífica con cualquier objeto lícito, sin que se proteja la reunión armada o en la que se profieran injurias contra la autoridad, ni se haga uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee (artículo 9°); el derecho a poseer armas en su domicilio para seguridad y legítima defensa (artículo 10); la libertad de tránsito para entrar en la república, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia (artículo 11); la libertad de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan delito o faltas penadas por la ley (artículo 24). Los artículos 14-16 contienen diversas garantías de seguridad respecto a actos de autoridad para proteger la vida, la libertad o las propiedades, posesiones o derechos (artículo 14), familia, domicilio y papeles (artículo 16). El mismo artículo 16 y los subsecuentes, hasta el 23, establecen un régimen de garantías frente a actos de autoridad que priven al individuo de su libertad o lo sujeten a procesos penales.³²

³² *La Constitución y sus Principios Fundamentales*, este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en www.juridicas.unam.mx <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México. 2001, p. 44

5.2. Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos de 1999

El 13 de septiembre de 1999 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto que reformó el apartado B del artículo 102 constitucional, el cual contiene las disposiciones principales sobre los organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano —los *Ombudsmen*—, el de carácter nacional: la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), el del Distrito Federal y los de las entidades federativas.

El 6 de junio de 1990 se fundó la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través de un decreto presidencial, con la finalidad de promover y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los derechos humanos.

A la CNDH se le otorgaron las facultades que corresponden a un *Ombudsman*. La causa principal de la creación de la CNDH fue el aumento alarmante de las violaciones de los derechos humanos.

Los principales aspectos de la citada reforma son los siguientes:

- a) El primer párrafo del nuevo artículo 102, apartado B, se refiere a los organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Con anterioridad el verbo empleado era “otorgar”.

La nueva redacción es la correcta y no implica un simple cambio gramatical, sino dos diversas concepciones sobre la naturaleza de los derechos humanos.

Una concepción es que el Estado “otorga” esos derechos; es decir, que esos derechos existen y se protegen por decisión estatal. Es la teoría positivista.

La otra concepción corresponde al derecho natural —desvinculada de cualquier pensamiento religioso— y afirma que el hombre por el sólo hecho de existir es poseedor de una serie de derechos para asegurar el respeto a su dignidad.

En otras palabras, en la primera concepción el orden jurídico crea a la persona jurídica; en la segunda, el hombre es persona jurídica independientemente de lo que establezca el orden jurídico.

El constitucionalismo mexicano —incluida la Constitución actual— casi siempre ha aceptado la concepción de los derechos humanos derivada del derecho natural³³ lo que es congruente con el pensamiento humanista que ha impregnado toda nuestra evolución constitucional.³⁴

- b)** La reforma constitucional expresamente designa al organismo federal de protección de los derechos humanos como Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

Con anterioridad, la denominación del organismo se dejaba a la competencia del Congreso Federal.

Con ese nombre la Comisión se ganó la confianza de la sociedad y un cambio al respecto se hubiera prestado a confusiones sobre si su labor y protección serían diferentes a las que venía desarrollando.

- c)** El precepto constitucional que se comenta nunca definió a esos organismos con el carácter de descentralizados; esta expresión se encuentra en la Ley de la CNDH de junio de 1992. La reforma al artículo en cuestión precisa que la CNDH contará con autonomía de gestión.

³³ Jorge Carpizo, *La Constitución mexicana de 1917*, México, UNAM-Porrúa, 1998, pp. 140-142. Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, México, Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, 1960, t. I, pp. 1048-1058. Lozano, José María, *Tratado de los derechos del hombre*, México, Porrúa, 1972, pp. 124-125.

³⁴ Véase Mario de la Cueva, "La Constitución de 5 de febrero de 1857", en *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, México, UNAM, 1957, t. II, pp. 1227-1254 y Carpizo, Jorge, "La Constitución de 1917", en *La formación del Estado mexicano*, México, Porrúa, 1984, pp. 271-280.

Con anterioridad, ese precepto se refería a “recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas”.

El carácter autónomo se atribuía a las recomendaciones, ya que éstas constituyen el aspecto más sobresaliente de la actividad de un ombudsman sin menospreciar ninguna de sus otras y muy importantes funciones.

La reforma atribuye actualmente el carácter autónomo al organismo, lo cual es un acierto al cubrir, sin ninguna ambigüedad, todo el universo de facultades que aquél posee.

Los redactores del proyecto del original artículo 102, apartado B, se inclinaron también por una autonomía total y completa a la CNDH, comparable a la que gozan las universidades públicas. Como es bien sabido todo proyecto legislativo, más el constitucional, está sujeto a negociación entre diversas instancias y fuerzas políticas y en aquella ocasión se perdió este asunto, aunque, entonces, los redactores del proyecto lograron que ese carácter autónomo se atribuyera a las recomendaciones. Algo era algo y en este caso realmente era mucho.

En consecuencia, con esta reforma se configura una autonomía más fuerte que aquella de la cual gozan las universidades públicas en su carácter de organismos descentralizados.

El actual artículo constitucional configura a la CNDH con una autonomía que hace imposible encuadrarla dentro de ninguno de los tres poderes tradicionales ya que es independiente de cualquiera de ellos.

Así, la CNDH viene a sumarse a organismos como el Banco de México y el Instituto Federal Electoral, cuya autonomía hace necesario replantear en nuestro país toda la teoría de la división de poderes. Hoy en día el poder de la Federación se divide para su ejercicio en diversas ramas: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y organismos constitucio-

nales autónomos, lo que no significa que entre ellos no deba existir coordinación, auxilio y colaboración. Lo que no hay es subordinación de uno hacia el otro sino una plena autonomía de gestión, es decir, técnica; sus órganos actúan con la más amplia libertad dentro de los marcos indicados por la Constitución y la ley.³⁵

5.3. Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos de 2011

Las reformas constitucionales publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, crea un nuevo paradigma sobre el tema de los derechos humanos y la segunda, promulgada en mayo de 2015, creó el Sistema Nacional Anticorrupción.

Esta nueva visión de lo que las autoridades deben realizar respecto a estos derechos:

- Todas las autoridades de todos los niveles de gobierno, en las ramas ejecutiva, legislativa y judicial de la federación, de los estados, de la Ciudad de México y de los municipios del país, están obligadas a realizar cuatro líneas de acción en relación con los derechos humanos individuales y colectivos de la población: Promover, proteger, respetar y garantizar la eficacia de estos derechos.
- La promoción y defensa de los derechos humanos implica también la construcción de ciudadanía, de

³⁵ Carpizo, Jorge, "La Constitución mexicana...", *op. cit.*, pp. 189-195. Locke, John, *Ensayo sobre el Gobierno Civil*, Buenos Aires, Aguilar, pp. 165-185. Montesquieu, Charles de Secondat, barón de, *L'Esprit des Lois*, París, Gallimard, 1949, pp. 396-397. Hauriou, Maurice, *Principios de derecho público y constitucional*, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1927, p. 165. Mirkine Guetzévitch, Boris, "De l'Esprit des lois à la démocratie moderne", en *La Pensée politique et constitutionnelle de Montesquieu*, París, 1948, p. 14.

manera específica en los espacios donde se desarrollan las actividades permanentes de la comunidad.

- La ciudadanía implica asumirse como sujetos de derechos plenos y comprometidos, con responsabilidades de gobernados, capaces de actuar y modificar su entorno; promotores y defensores de valores universales, como la libertad, la justicia, la igualdad, la fraternidad, y la paz.
- Con el propósito de cumplir con el mandato internacional y nacional en materia de Derechos Humanos, el Gobierno Federal con la asesoría y apoyo de la representación en México de la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de la ONU, realizó en el año 2003 el Diagnóstico Sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, y en año siguiente se puso en marcha el primer Programa Nacional de Derechos Humanos 2004-2006, mismo que buscó en un primer momento ser el eje articulador de las acciones en la materia de la Administración Pública Federal, estatal y municipal; y en un segundo plano el modelo de documento que los órdenes de gobierno de las entidades federativas debían seguir en la elaboración del correspondiente a nivel local.

5.4. Reformas constitucionales al artículo 1º

La reforma al artículo 1º constitucional efectuada en junio de 2011, con la cual se establece que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia carta magna y en los tratados internacionales de los que el país sea parte, significa un cambio tan positivo como profundo en el funcionamiento del Estado mexicano. De hecho, la propia reforma constitucional obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Además, el texto de la ley fundamental esta-

blece que la interpretación normativa en materia de derechos humanos se hará de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. La reforma tendrá efecto en la manera como trabajan los legisladores federales y locales, pues cada decisión que adopten deberá inscribirse en una labor de creación de leyes con perspectiva de derechos fundamentales. Lo mismo puede decirse del ámbito de actuación del Poder Ejecutivo, así como de los órganos constitucionales autónomos y, por supuesto, del Poder Judicial, en vista de que los jueces no pueden limitar sus interpretaciones a las normas elaboradas en nuestro país, sino que deben atender expresamente las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos. El cambio constitucional en derechos humanos es tan relevante que ha merecido, incluso, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie, en una votación celebrada en septiembre de 2013, sobre la forma de incorporar los derechos humanos incluidos en los tratados internacionales dentro del marco jurídico mexicano. La Corte resolvió que todas las normas que contienen un derecho humano y que están recogidas en tratados internacionales tendrán rango constitucional, que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos serán vinculantes para los jueces en México aun cuando se trate de decisiones en las que el país no fuese parte, y que, si la Constitución mexicana contempla alguna restricción al ejercicio de un derecho, esta surtirá efecto. Como en otros aspectos clave de la vida mexicana, la materialización práctica de las disposiciones constitucionales dependerá de que se traduzcan en normas, políticas y prácticas en el conjunto de áreas y niveles que componen al Estado mexicano y, finalmente, de la apropiación que hagan los ciudadanos en su quehacer diario de los principios de la Constitución. Una condición para que ello suceda es que se extienda el conocimiento colectivo sobre la reforma constitucional en materia de

derechos humanos y sus implicaciones entre los servidores públicos y los responsables del funcionamiento de las instituciones del Estado, así como entre los más diversos actores de la sociedad mexicana.³⁶

6. EL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL

El artículo 1º constitucional enmarca no sólo la concepción interinstitucional de las autoridades en todo el territorio mexicano, sino que de manera extrainstitucional las modificaciones del 10-06-2011 enmarcaron las bondades recíprocas entre gobernados y gobernantes, así como su concurso, apreciación y aplicación.

Nuestros antecedentes constitucionales nos remiten a la Constitución de 1824, la cual, en su artículo 1º ondeaba a la independencia en su cuerpo y declaraba al mundo su libertad de cualquier otro Estado al referir que *La nación mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquier otra potencia*³⁷. Con estas declaraciones iniciaba el camino hacia la auto determinación política, legislativa y de organización en el país.

Si bien esta Carta Magna abarca principalmente su forma de gobierno (presidencialismo), las facultades de poder legislativo, su integración, la creación de las leyes, la estructura del poder judicial (Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Circuito, y Juzgados de Distrito) y la división política del país, el punto de interés es el cómo inicia la historia del articulado de las Cartas Magnas que hasta ese momento de la historia nuestra comenzó con la declaración de absoluta independencia.

³⁶ “La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos”. *Una Guía Conceptual*. Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, 1a. ed., enero de 2014, pp. 11 y 12.

³⁷ Consulta realizada con el navegador Google Chrome el día 10 de octubre de 2022. Disponible en https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf

Para el año 1836, el artículo 1º constitucional evolucionó y se tornó en un antecedente más próximo a lo que conocemos hoy en materia de derechos y obligaciones ciudadanos, a quienes en ese momento se les denominaba *Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República*.³⁸ En este artículo se incluyeron algunos derechos que actualmente prevalecen, como lo es el de tránsito, el debido proceso judicial y demás.

En 1847, el artículo 1º reflejaba la importancia de la ciudadanía y de un modo honesto de vivir ser considerado ciudadano del país, ya que esta disposición normativa indicaba que “Todo mexicano, por nacimiento o por naturalización, que haya llegado a la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos”.³⁹

En 1857, lo más relevante para el constituyente permanente en México era la definición *De los derechos del hombre*,⁴⁰ ya que este dispositivo constitucional incluía, entre otras novedades la abolición a la esclavitud, la prohibición de monopolios, además de la soberanía nacional; dividía los poderes de la nación en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, donde se depositaba el Poder Legislativo en el Congreso de la Unión.

La Constitución de 1917, vigente casi 100 años después de su promulgación se consideró revolucionaria respecto a diversas causas, ya que se plasmó la organización de un gobierno, la reforma agraria, y se enumeran una serie de

³⁸ Consulta realizada con el navegador Google Chrome el día 10 de octubre de 2022. Disponible en https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1836.pdf

³⁹ Consulta realizada con el navegador Google Chrome el día 10 de octubre de 2022. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>

⁴⁰ Consulta realizada con el navegador Google Chrome el día 10 de octubre de 2022. Disponible en https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf

derechos humanos básicos para todos los mexicanos. Los artículos están divididos en diez títulos en los que se abordan temas como la definición nacional de ciudadanía, esboza derechos asociados, y especifica las libertades de los extranjeros residentes en el país.

Lo anterior se plasmó en el artículo 1º, el cual se leía de la siguiente forma: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

Por último, después de la reforma del año 2011, esta multimodificada disposición tomó la forma que actualmente contienen las disposiciones constitucionales, extraemos el principio pro persona, la interpretación conforme y las obligaciones de las autoridades en materia de derechos humanos, las cuales se describen a continuación.

6.1. Principio pro persona

Poco después de su incorporación constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió sentencia en el expediente 912/2010, relativo al cumplimiento del caso *Radilla Pacheco*,⁴¹ marcó un hito respecto a la equivalencia de normas concurrentes, fuesen locales o internacionales, lo que lleva a cualquier autoridad en el ámbito de sus funciones de **aplicar la norma más favorable a la persona**, aunque ésta norma sea una norma internacional que haya sido aceptada por el Estado mexicano, lo que proporciona a las y los ciudadanos el desbloqueo de limitantes normativas internas y concede el poder de recurrir a la convencionalidad internacional en caso de que se

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Radilla Pacheco vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209.

considere a la libertad configurativa del H. Congreso de la Unión insuficiente para la tutela y protección de sus Derechos Humanos.

6.2. Interpretación Conforme

Como consecuencia de la concurrencia normativa generada por el *principio pro persona*, tenemos la confronta de diversas y distintas disposiciones legales, lo que denomina la SCJN el *parámetro de la regularidad constitucional*. Independientemente de las antinomias resultantes del ejercicio que exige la regulación de los tratados internacionales firmados por México, esta interpretación se encuentra dentro del alcance de la convencionalidad en la que se involucran los Estados firmantes de los tratados internacionales, lo que involucra a todas las autoridades, ya que, dependerá del análisis de las autoridades encontrar compatibilidad de las leyes con los ordenamientos constitucionales y convencionales⁴².

Es decir, el poder judicial tendrá en sus manos la facultad de valorar las gracias con las que está cargada la Constitución y si ésta empata su contenido con los tratados internacionales; esto es extensivo a aquellas normas que regulan Derechos Humanos específicos. La finalidad de la interpretación conforme⁴³ se encuentra en el examen de regularidad convencional; o bien, cuando hay conexidad de normas constitucionalmente válidas, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos; y, por

⁴² G. García, (2010). *El control judicial difuso de convencionalidad de los derechos humanos por los tribunales ordinarios en México*. México, UBIJUS.

⁴³ Décima Época, Registro 160589, Instancia Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), pág. 535, titulada: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD".

último, inaplicar las leyes cuando las alternativas anteriores no sean alcanzables.

6.3. Obligaciones de las autoridades en materia de derechos humanos

El artículo 1º constitucional torna a los derechos humanos en una necesidad de ejercicio diario, en una tarea institucional, al disponer:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El párrafo enunciado hace mención a que las autoridades cuentan con una carga constitucional devenida del pacto internacional coercitivo surgido con motivo de los compromisos convencionales de los que México forma parte, y en cada actuar de la autoridad, los principios rectores que abarcan a los Derechos Humanos deberán de ser respetados, los cuales comprenden lo siguiente:

6.3.1 Proteger

Puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal

debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen.⁴⁴

6.3.2 Promover

Significa también dar publicidad a algo: hacer que el mayor número de personas conozca ese algo y lo acepten como suyo o como parte de la vida que le rodea, es decir, llevar a lo público un tema o una propuesta. Pero las actividades de promoción de los derechos humanos tienen mucha más profundidad que una simple campaña publicitaria, porque refieren al desarrollo de una cultura, de una forma de vivir que enfatiza ciertos valores y alienta ciertas actitudes y aún aptitudes que permiten la convivencia sana entre las personas y entre éstas y las instituciones que han creado para servirles. Promover los derechos humanos es importante ya que éstos son los mínimos indispensables para llevar adelante el proyecto de construcción de una sociedad democrática, sustentada en acuerdos que respetan las condiciones de las personas y permiten

⁴⁴ Décima Época, Registro 2008516, Instancia Pleno, Jurisprudencia (Constitucional), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, febrero de 2015 Materia(s): Constitucional, Tesis: "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2008516&Clase=DetalleTesisBL>

que las relaciones humanas se lleven a cabo en un clima adecuado para el desarrollo de las capacidades y potencialidades de todas y todos.⁴⁵

6.3.3 Respetar

Ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).⁴⁶

⁴⁵ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Programa de capacitación y formación profesional en derechos humanos. Primera edición, p. 15, 2013, México. Disponible en https://cdhcm.org.mx/serv_prof/pdf/lapromocionenderechoshumanosdesdelacdhdf.pdf

⁴⁶ Décima Época, Registro 2008517, Instancia Pleno, Jurisprudencia (Constitucional), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, febrero de 2015 Materia(s): Constitucional, Tesis: XXVII.3º.J/23 'DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2008517&Clase=DetalleTesisBL>

6.3.4. Garantizar

Para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no solo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.⁴⁷

⁴⁷ Décima Época, Registro 2008515, Instancia Pleno, Jurisprudencia (Constitucional), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, febrero de 2015 Materia(s): Constitucional, Tesis: XX-VII.3º.J/24 'DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTI-

7. PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS DERECHOS HUMANOS CONFORME AL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL

Los principios constitucionales son la base para garantizar que los derechos humanos no se vean vulnerados. Podemos decir que estos principios son la sustanciación de una garantía para su cumplimiento, es decir; garantizar la vigilancia y estabilidad de su aplicación.

El artículo primero de la Constitución Federal reconoce los principios de; universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos que han sido reconocidos y desarrollados junto con la protección internacional de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles.

7.1 Universalidad

Los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, sin discriminación alguna, de ello se desprende el principio de universalidad.

La universalidad significa que todos los seres humanos tienen los mismos derechos humanos simplemente por su condición de ser humanos, independientemente de donde vivan y quienes sean, así como de su situación o características particulares. Debe entenderse que la universalidad está estrechamente vinculada a los siguientes principios fundamentales de los derechos humanos: la interdependencia, la indivisibilidad, la igualdad y la dignidad. En la práctica, es un instrumento esencial para el sis-

ZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2008515&Clase=DetalleTesisBL>

tema de los derechos humanos de las Naciones Unidas, los diversos mecanismos regionales de derechos humanos y los defensores de derechos humanos en todo el mundo.⁴⁸

El principio de universalidad deviene del reconocimiento de la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.⁴⁹

La universalidad como cualidad de todo derecho humano implica que son válidos y vigentes en cualquier sistema jurídico, más allá de su reconocimiento formal, pues en ellos se resguarda su validez. Su tutela y reconocimiento es indispensable para que pueda subsistir la eficacia de los derechos humanos.

7.2 Interdependencia

Los derechos humanos son interdependientes, es decir, están vinculados entre ellos y son indivisibles, que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros.

Consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros, de tal manera que el reconocimiento de uno de ellos, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos que se encuentran vinculados.

Todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto. Lo anterior, también implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice

⁴⁸ Disponible en <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-cultural-rights/universality-cultural-rights>

⁴⁹ Disponible en https://cedhj.org.mx/principios_constitucionales.asp

el resto de los derechos; así como la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos.⁵⁰

7.3 Invisibilidad

El principio de indivisibilidad, por su parte, implica una visión holística de los derechos humanos, en la que todos los derechos se encuentran unidos, ya no por razones de dependencia, sino porque de una forma u otra ellos forman una sola construcción. Por tanto, si se realiza o se viola un derecho, impactará en los otros derechos, más allá de si existe o no una relación de dependencia inmediata entre ellos. La idea central es que la concreción de los derechos sólo puede alcanzarse mediante la realización conjunta de todos ellos.⁵¹

Cuando ejerces alguno de tus derechos, la autoridad debe respetar no sólo ese derecho sino todos aquellos que se le vinculen, pues se encuentran unidos al igual que los eslabones de una cadena. Por la misma razón, cuando una autoridad realiza un acto o una omisión que afecte alguno de tus derechos, la violación lesiona a más de uno pues todos se encuentran interrelacionados.⁵²

7.4 Progresividad

El principio de progresividad de los derechos humanos implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiere la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible. El principio de progresividad se ha relacio-

⁵⁰ Disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>

⁵¹ Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/7.pdf>, p. 155.

⁵² Disponible en https://www.inehrm.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/1348/DH_Articulo_1.pdf, p. 20.

nado particularmente con los derechos económicos, sociales y culturales, pero aplica también para los civiles y políticos, procurando por todos los medios posibles su satisfacción en cada momento.⁵³

Toda normatividad busca establecer obligaciones a los estados para garantizar los derechos humanos.

De igual forma, el Estado debe actualizarse continuamente para asegurar el progreso en el desarrollo de los derechos humanos y evitar cualquier retroceso en la protección y garantía de estos.

8. OBLIGACIÓN DEL ESTADO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

El Estado tiene la obligación y deber a nivel nacional e internacional de proteger, garantizar y respetar los derechos humanos de todas las personas.

Así como adoptar medidas de manera inmediata en casos violaciones en los derechos humanos.

México es parte de varios tratados internacionales los cuales tienen como finalidad respetar, proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos humanos. De igual forma obliga al Estado de evitar y prevenir las violaciones, así como investigar en caso de que haya alguna y proveer a las víctimas de recursos para resarcir el daño.

...La protección y defensa de los Derechos Humanos en México fue elevada a rango constitucional el 28 de enero de 1992, con la publicación del Decreto que adicionó el apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta disposición facultó al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecieran organismos espe-

⁵³ Disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>, p. 11.

cializados para atender las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorios de Derechos Humanos, por parte de cualquier autoridad o persona servidora pública, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, así como para formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades correspondientes.

Con fecha 13 de septiembre de 1999 se reformó el artículo 102, apartado B constitucional, en el cual se señala que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, así como personalidad jurídica y patrimonio propios. El objetivo esencial de este organismo es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

Para cumplir con los objetivos citados esta Comisión Nacional tiene como atribuciones:

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;
- II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:
 - a. Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;
 - b. Cuando las y los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de alguna persona servidora pública o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;
- III. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apar-

- tado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;
 - V. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;
 - VI. Procurar la conciliación entre las personas quejosas y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;
 - VII. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;
 - VIII. Proponer a las diversas autoridades del país que, en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos;
 - IX. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos en el ámbito nacional e internacional;
 - X. Expedir su Reglamento Interno;
 - XI. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;
 - XII. Bis. Presidir y garantizar el cumplimiento de las atribuciones conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención, en términos de lo establecido en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortu-

- ra y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;
- XIII. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;
 - XIV. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;
 - XV. Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;
 - XVI. La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
 - XVII. Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas, y
 - XVIII. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.

Cabe hacer mención que las quejas y denuncias, las resoluciones y recomendaciones formuladas por la CNDH no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes; por lo tanto, no suspenden ni interrumpen sus plazos preclusivos... (información obtenida en la página oficial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.)⁵⁴

⁵⁴ Disponible en <https://www.cndh.org.mx/cndh/funciones>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo tercero, contempla 4 planteamientos para prevenir y garantizar el acceso a los derechos humanos de todas las personas, que son los siguientes:

8.1 Prevención

Todas las autoridades deben garantizar los derechos humanos de todas las personas, evitar violación a estos. En caso de que exista alguna violación a estos derechos deberán tomar medidas reforzadas para proteger a las víctimas.

Es importante divulgar información de todos los derechos humanos con la finalidad de que cualquier persona conozca de ellos, e informar los organismos que atienden casos de violación a esos derechos.

Otra manera de prevenir sería mediante las políticas enfocadas en la prevención de violaciones los derechos humanos, es decir: capacitación y mecanismos de suspensión.

8.2 Investigación

El Estado tiene la obligación de investigar y promover, con el fin de atender a las personas víctimas de algún delito y/o violación a sus derechos humanos, para que se inicie un proceso de investigación.

Todas las autoridades competentes deberán de iniciar la investigación a la violación a los derechos humanos, en casos de que las personas sean de grupos vulnerables, se les atenderá de manera prioritaria y se tomarán medidas necesarias para evitar cualquier tipo de barrera y poder acceder a la adecuada justicia.

En la investigación, se realizarán las diligencias de manera eficaz, con profundidad y profesionalismo, con el objetivo de que sean “investigaciones efectivas” que puedan lograr determinar a los responsables. De lo contrario, si

existe omisión de reprimir conductas de violaciones a los derechos humanos, habrá un quebrantamiento constitucional por inacción e injusticia para las víctimas.

Unos de los principales que dan a lugar a la violencia a los derechos humanos son:

1. Actores estatales.
2. Uso de la fuerza por servidores públicos.
3. Pobreza y exclusión social.
4. Impunidad.

A continuación, se enlistarán algunos casos de investigación en relación con la violación de derechos humanos:

1. Rosendo Cantú y otros vs. México CIDH.
2. Radilla Pacheco vs. México.
3. Castañeda Gutman vs. México.

8.3 Sanción

El Estado es quien se encarga de imponer sanciones para resarcir el daño sufrido por la violación a los derechos humanos de cualquier persona a través de la aplicación de la normativa local, federal e internacional.

8.4 Reparación

En nuestra Constitución Federal, y hasta el año 2000, no se establecía la “reparación del daño”. El 21 de septiembre de año 2000 se introdujeron en el texto del artículo 20 constitucional, apartado B: algunos derechos de las víctimas u ofendidos, entre ellos se establece la facultad de la reparación del daño. Por lo que la responsabilidad del Estado por su actividad administrativa irregular da a lugar al pago de una indemnización a favor de las víctimas.

La reparación del daño como el derecho de toda persona que ha sido vulnerada en sus derechos fundamentales

para que esta afectación sea atendida integralmente por quien sea responsable, conforme a los procedimientos establecidos por el Estado, teniendo este el deber de garantizar que efectivamente se repare el daño causado.

El Estado tiene la obligación de reparar el daño mediante varias formas, es decir; atención médica y psicológica y gratuita a la víctima.

Capacitación a los servidores público en el tema que se haya hecho la violación a la víctima.

Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece reparaciones de carácter pecuniario o hasta una sentencia donde se obliga a resarcir el derecho violado de la víctima.

Otro ejemplo de reparación del daño se halla en las recomendaciones que emite la Comisión Nacional de Derechos Humanos a las autoridades federales que hayan cometido violaciones de los derechos de las víctimas, a través de las cuales solicita resarcir el daño.

9. LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y SU RANGO CONSTITUCIONAL

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en la actualidad, han tenido un gran avance dentro del sistema jurídico mexicano, las reformas constitucionales de 2011 dieron pauta a que los tratados en la materia en cuestión obtuvieran un nivel jerárquico constitucional, es decir, los tratados en materia de derechos humanos se han posicionado a la par de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A principios de los años noventa, Héctor Fix-Zamudio afirmaba que en varios países de América Latina existía cierta tendencia a reconocer la superioridad de las normas internacionales de tipo convencional sobre las normas del derecho interno de los Estados, no obstante que ese reconocimiento se hacía en la mayoría de las ocasiones de una manera cautelosa y parcial. Algo parecido había sucedido

antes en la Europa de la segunda posguerra, si bien la atribución de primacía al derecho internacional por parte de varios países de la región había sido más clara y abierta. Fix-Zamudio comentaba que en nuestro continente esa tendencia se producía con singular ímpetu en materia de protección a los derechos humanos.

Es importante señalar que México ha sido de los últimos países latinoamericanos en maximizar al grado constitucional los tratados en la materia, pues países como Perú, Guatemala, Colombia, Venezuela o Argentina⁵⁵ brindaron esta categoría desde antes del inicio del siglo XXI. Al respecto, la Constitución Argentina fue reformada en 1994 y en su artículo 75 refiere:

Artículo 75. Corresponde al Congreso:22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional,

⁵⁵ Ramón Ortega García, "La Jerarquía de los tratados internacionales sobre derechos humanos a la luz de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011", *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. 15, México, 2015.

no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Solo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional...⁵⁶

Lo anterior connota el retraso que llevaba el sistema jurídico mexicano en materia de derechos humanos a comparación de otros países latinoamericanos. Aunque desde años anteriores a la reforma constitucional de 2011, la SCJN ya había emitido resoluciones que situaban a los tratados a la par de la Constitución, estos aún no lograban obtener el mismo nivel.

Actualmente, son dos los artículos constitucionales que refieren a los tratados internacionales como pares jerár-

⁵⁶ Puede decirse que este artículo 75 ha transformado la fisonomía del sistema jurídico argentino, pues más que parecerse a una pirámide con la Constitución en la cúspide, su forma se asimila más a un trapecio con la Constitución y los tratados internacionales en el nivel superior de la estructura normativa. En este sentido, un reconocido autor señala: "... [la reforma de 1994 confirió jerarquía constitucional a once instrumentos internacionales en materia de derechos humanos] lo que lleva a pensar que la tradicional figura de la pirámide en la que su vértice superior era ocupado en solitario por la Constitución, haya devenido en una especie de trapecio en cuyo plano más elevado comparten espacios en constante interacción la Ley Fundamental y los documentos internacionales sobre derechos humanos con idéntica valía...". Bazán, Víctor, "Estado constitucional y derechos humanos en Latinoamérica: algunos problemas y desafíos", en López Ulla, Juan Manuel (Dir.), *Derechos humanos y orden constitucional en Iberoamérica*, Pamplona, Civitas-Thomson Reuters, 2011, p. 87.

quicos de la Constitución Mexicana, primeramente, está el artículo 1º el cual en su primer párrafo señala:

...En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...

La interpretación del precepto citado no puede ser interpretada de manera aislada, pues es necesario realizar una interpretación conforme a lo establecido en el artículo 133 constitucional, el cual señala:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

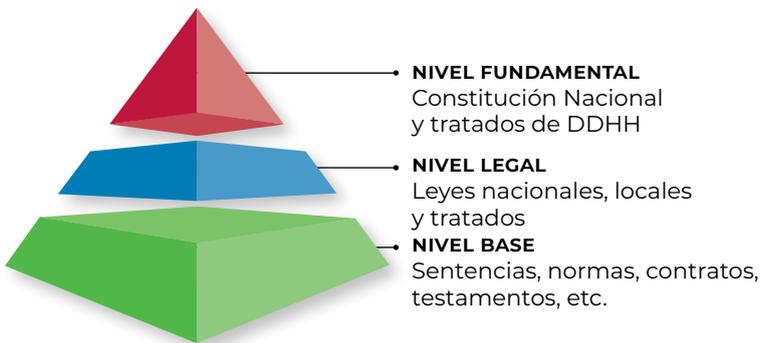
A partir de estos preceptos constitucionales es que se puede establecer que los tratados internacionales en materia de derechos humanos han obtenido el mismo nivel jerárquico que la Constitución Política y está por encima de las leyes federales. Al final el objetivo de estos tratados es garantizar el acceso a los derechos humanos a todas las personas sin excepción y que las autoridades dentro del ámbito de sus competencias garanticen este acceso.

9.1. Perspectiva doctrinal

El sistema jurídico mexicano se ha regido bajo una tendencia kelseniana, pues la organización normativa se delimita a partir de la pirámide de Hans Kelsen.

La pirámide kelseniana representa gráficamente la idea de sistema jurídico escalonado. De acuerdo con Kelsen, el sistema no es otra cosa que la forma en que se relacionan un conjunto de normas jurídicas y la principal forma de relacionarse de estas, dentro de un sistema, es sobre la base del principio de jerarquía. O sea, las normas que componen un sistema jurídico se relacionan unas con otras de acuerdo con el principio de jerarquía. Imaginemos una pirámide escalonada: pues en la cúspide de la pirámide se situaría la Constitución de un Estado, en el escalón inmediatamente inferior las leyes, en el siguiente escalón inferior los reglamentos y así sucesivamente hasta llegar a la base de la pirámide, compuesta por las sentencias (normas jurídicas individuales).⁵⁷

En este orden de ideas, antes de las reformas de 2011 la Constitución Política se encontraba sobre los tratados internacionales y prevalecía la supremacía constitucional, a raíz de las reformas en comento, los tratados internacionales se situaron en la punta de la pirámide junto con la Constitución.



Fuente: <https://concepto.de/piramide-de-kelsen/>

⁵⁷ SC Jalisco, “El imperio del derecho”, México, p. 1, puede consultarse en https://sc.jalisco.gob.mx/sites/sc.jalisco.gob.mx/files/el_imperio_del_derecho_ponencia_0.pdf

El tema de la jerarquía con la que se incorporan los tratados internacionales de derechos humanos tampoco es resuelto por lo dispuesto en el derecho internacional, sino que, una vez más, son las propias constituciones nacionales las que indefectiblemente definen de qué modo ingresan aquellos en el ordenamiento jurídico interno. Huelga decir que la ubicación jerárquica de los instrumentos internacionales de derechos humanos es un factor de extrema importancia en el momento de solicitar la aplicación de ese derecho ante los tribunales domésticos y para que estos puedan interpretarlo y aplicarlo debidamente.⁵⁸

Conviene recordar que uno de los postulados de la seguridad jurídica en cualquier ordenamiento jurídico, es la clarificación de una graduación o jerarquía normativa, a partir de los enunciados constitucionales de cada Estado, y teniendo en cuenta los poderes sociales de los que emanan. A partir de dichas consideraciones en las que se sustenta el derecho, la consecuencia obligada de una ordenación jerárquica, es el sometimiento de las normas inferiores a las superiores, superioridad que se manifiesta o debe manifestarse en la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquellas normas que contradigan lo que dispone una norma de rango superior, por lo cual la norma superior ejerce una especie de función controladora sobre las inferiores. Sin perjuicio de lo anterior, luego se analizará que, en la aplicación de las normas de derechos humanos, se pueden considerar algunas leves correcciones a esta regla, a partir de la aceptación paulatina, en el derecho internacional de los derechos humanos, del denominado principio *pro homine*.⁵⁹

⁵⁸ Humberto Henderson, *Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine*, CORTEIDH, México, 2002, p. 75.

⁵⁹ Humberto Henderson, *Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine*, CORTEIDH, México, 2002, p. 75.

Siguiendo los lineamientos expuestos por varios juristas reconocidos y diversos estudios sobre este tema,⁶⁰ se puede afirmar que las constituciones nacionales de los países americanos incorporan y jerarquizan los instrumentos internacionales de cuatro maneras diferentes: derecho internacional de los derechos humanos que puede modificar la Constitución (supraconstitucional); derecho internacional de los derechos humanos equiparado a la Constitución (constitucional); derecho internacional de los derechos humanos por debajo de la Constitución, pero por encima de las leyes nacionales (supralegal); y derecho internacional de los derechos humanos equiparado a las leyes nacionales (legal). A continuación, se propone un breve análisis de cada uno de estos sistemas, considerando las más recientes reformas constitucionales en algunos países de América Latina.⁶¹

⁶⁰ Puede consultarse Rodríguez, Diego, Claudia Martín y Tomás Ojeda Quintana, "La dimensión internacional de los derechos humanos", en *Guía para la aplicación de normas internacionales en el derecho interno*, Washington DC, Banco Interamericano de Desarrollo y American University, 1999, págs. 87-97; Sagues, Néstor Pedro, "Mecanismos de incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos, al derecho interno", en *Retos a la judicialización en el proceso de verdad, justicia, reparación y reconciliación*, Lima, Coordinadora Nacional de Derechos Humanos-CNDDHH, 1993, pp. 87-95; *Guía sobre la aplicación del derecho internacional...*, pp. 33-42. Un excelente trabajo acerca del constitucionalismo latinoamericano frente al derecho internacional de los derechos humanos, con un metodológico análisis del tipo de cláusulas constitucionales latinoamericanas relativas a los derechos humanos, puede encontrarse en: Dulitzky, *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos...*, pp. 33-74.

⁶¹ Humberto Henderson, *Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine*, CORTEIDH, México, 2002, p. 76.

9.2. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Desde antes de las reformas constitucionales de 2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ya comenzaba a encaminar la jerarquización, a rango constitucional, de los tratados en materia de derechos humanos, al respecto en 1998 la Corte emitió la sentencia 1475/98, “Con motivo de un amparo promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo (amparo 1475/98), la Suprema Corte de Justicia (SCJ) estableció que el artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (que dice: “En cada dependencia sólo habrá un sindicato...”) va en contra del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo al derecho de sindicalización.”⁶²

La tesis jurisprudencial emitida por nuestro más alto tribunal resuelve a su manera el problema que se presenta de la interpretación del sistema (bastante defectuoso) de recepción del derecho internacional, que tiene nuestra Constitución y que se manifiesta fundamentalmente, entre otros, en los artículos 133, 117-I, 15, 89-X. La doctrina establece una jerarquía en donde la Constitución está en la cúspide y después aparentemente en segundo plano están las “leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado”, y la Constitución

⁶² Instituto de Investigaciones Jurídicas, “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, UNAM, México. Se puede consultar en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5601/7287#:~:text=Las%20leyes%20constitucionales%20y%20los,una%20prime%20sobre%20la%20otra>.

establece que éstas serán “la ley suprema de toda la Unión”.⁶³

La SCJ, cuando se refiere al requisito de fondo que tiene la Constitución en su artículo 133: que “estén de acuerdo con la misma...”, rechaza una interpretación gramatical ya que:⁶⁴

...la interpretación gramatical puede llevarse al extremo de considerar que sólo las que se encuentren dentro de los límites expresos de la Constitución podrán ser aceptadas como normas del derecho internacional vigentes en México. Puede darse el caso de convenios internacionales que amplíen las garantías individuales o sociales y que por no estar dentro de las normas constitucionales no podrían ser aplicadas a nuestro derecho. En este caso, conviene analizar las características de la norma internacional que se pretende aplicar y en función de ella atender a la finalidad de las disposiciones constitucionales de que se trata. En el ejemplo, es evidente que, *si el tratado obliga a ampliar la esfera de libertades de los gobernados o compromete al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de grupos humanos tradicionalmente débiles, deben considerarse como constitucionales*. Situación diversa de la que, por lo contrario, merme la esfera de protección que la Constitución da *per se* a los gobernados (énfasis añadido).

Esta postura de la SCJ es sumamente trascendente, ya que significa que, a través de los tratados internacionales en materia de derechos humanos es posible ampliar la esfera de derechos de los gobernados. Es comprensible que, en esta hipótesis, la incorporación de tales normas a la Constitución sea automática, sin que medie una disposición legislativa. Si hablamos de una jerarquía, podríamos afirmar que los tratados en materia de derechos humanos

⁶³ *Ibidem.*

⁶⁴ *Ibidem.*

serían no superiores a la Constitución, pero sí estarían al mismo nivel, ya que se podrían colmar las lagunas que ésta pudiera tener en materia de derechos humanos sin que hubiera necesidad de reformarla. Esta postura de la Corte viene a completar la disposición del artículo 15 constitucional, que prohíbe la celebración de tratados en los que “se alteren las garantías y el derecho establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano”.⁶⁵

Otro ejemplo de lo anterior es el amparo en revisión con número de expediente 120/2022, el amparo en cuestión fue respecto al derecho de los niños en ser escuchados en los juicios por la guarda y custodia. La Corte resolvió con base en la aplicación del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, pero, esta resolución también marcó un precedente al brindarle un grado constitucional a un tratado internacional.

El señor ministro Mariano Azuela Güitrón manifestó que, a su juicio, el contenido del artículo 133 de la Constitución Federal nacionaliza a los tratados internacionales, con ello, se puede afirmar que la Convención de Viena forma parte de la normatividad interna.

Además, el principio de solidaridad internacional contenido en el artículo 3º de la Constitución Federal se plantea como un fundamento de obligatoriedad sobre el respeto a las normas de carácter internacional y que el compromiso de la nación mexicana por respetar las disposiciones de la Convención de Viena y con ello de los tratados internacionales firmados por nuestro país, se resguarda bajo el reconocimiento en el orden jurídico nacional a los convenios internacionales.⁶⁶

⁶⁵ *Ibidem*.

⁶⁶ Juan Carlos Campos Sánchez, “Los tratados internacionales en el orden jurídico mexicano”, SCJN, México, 2002, p. 8. Se puede consultar en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cronicas_pleno_salas/documento/2016-11/cr_trat_int_0.pdf

Finalmente tenemos la sentencia 293/2011, la cual vino a reforzar las reformas constitucionales de 2011, esta sentencia emitida por la SCJN ha servido para los estudiosos del derecho como la base y el fundamento para posicionar a los tratados internacionales a la par con la CPEUM.

Al respecto, la ministra Margarita Luna Ramos expresó: la contradicción de tesis sí supone un problema de jerarquía normativa toda vez que el derecho se concibe como un orden jerarquizado de normas que comienza en la Constitución como norma suprema y que va de lo más abstracto a lo más concreto. La Constitución, por decirlo así, es el origen de donde parte todo el ordenamiento jurídico. De ahí el valor que mantiene el principio de supremacía constitucional, el cual sigue vigente hasta ahora ya que el artículo 133 de la Constitución no fue modificado en las últimas reformas constitucionales de junio de 2011. Además, el propio artículo 1o. de la carta magna confirma la supremacía de la Constitución al decir que el ejercicio de los derechos humanos (incluyendo a los de fuente internacional) no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la propia Constitución. Este principio de supremacía constitucional también se encuentra consagrado en otros artículos de la Constitución y también, por cierto, en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Por otra parte, de la simple lectura del artículo 1o. constitucional no es posible concluir que exista un catálogo formado por los derechos constitucionales y los derechos de los tratados internacionales, como si la Constitución ampliara su articulado de acuerdo con el número de tratados celebrados por México. El artículo 1o. constitucional reconoce los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales, pero en la jerarquía normativa que les corresponde, esto es, subordinados a la Constitución, y no a nivel constitucional. Por lo mismo, en caso de un conflicto entre la Constitución y el tratado, la primera debe prevalecer. Sería equivocado pensar que la Constitución pueda inaplicarse en un caso

y en su lugar aplicarse el tratado internacional a la luz del principio *pro persona*. La Constitución establece ciertas restricciones al ejercicio de los derechos humanos (prisión preventiva, arraigo, extinción de dominio, etcétera) que el Constituyente Permanente consideró importantes dadas las circunstancias que vivimos. La SCJN no puede válidamente sostener que la Constitución debería inaplicarse en todos esos casos en donde los tratados internacionales sean más favorables en términos del principio *pro persona*, pues ello sería usurpar la función del constituyente permanente.⁶⁷

10. COMENTARIOS FINALES

I) La Declaración Universal de los Derechos Humanos es el principal antecedente que funda y permite el reconocimiento de los derechos humanos a nivel internacional por parte de los Estados, dado que reúne todos los derechos que son considerados básicos. Se la conoce también como Carta Internacional de los Derechos Humanos, con la cual se inicia la internacionalización de estos, a considerarlos inherentes a la dignidad de todas las personas, sin distinción de raza, sexo o religión. Señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y prohíbe la esclavitud, la servidumbre, las torturas y los tratos crueles, inhumanos y degradantes. La Declaración Universal fue posible por el consenso de factores políticos, filosóficos e ideológicos que se concentraron frente al fascismo y en general a los efectos de la Segunda Guerra Mundial.

II) A través de la historia se han violentado los derechos humanos de los más débiles y de las minorías, empezando con los contrastes entre personas de distinta raza y color de piel, por el simple hecho de ser diferentes a los más fuertes o a las mayorías ; no obstante, han habido personas que han luchado y propuesto iniciativas para

⁶⁷ Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la SCJN del 27 de agosto de 2013, pp. 3-9.

evitar discriminación y malos tratos, así como por crear tratados internacionales, con el propósito de proteger los derechos humanos.

III) Durante mucho tiempo se ha luchado por erradicar la desigualdad de género, y dejar de violentar los derechos de las mujeres. Con los avances en las creaciones de pactos y tratados en derechos humanos, se comprendió que era una equivocación pensar que alguien podría gozar de mayores derechos por el simple hecho ostentar el género masculino y no ver al otro desde la esencia, como ser humano. En el mismo contexto aconteció la discriminación de las poblaciones indígenas solo por ser minorías y tener sus propias costumbres; estas no son razones para rechazar o discriminar a dichas personas.

IV) La clasificación doctrinal de los derechos humanos corresponde al contexto histórico, político y social en que las personas vivían, puesto que en cada generación se busca un mayor reconocimiento o protección de derechos humanos de la generación predecesora. Esto se debe a que la humanidad evoluciona, y con ella aquellos derechos que se consideran de “necesidad básica” para que las personas se puedan desarrollar libremente.

V) Además, esta evolución de derechos humanos también implica “nuevas” obligaciones por parte del Estado, las cuales pueden consistir en un dar/hacer o en un no hacer. Por lo que, el Estado no siempre aceptará o reconocerá los nuevos derechos que buscan tener las personas, sin embargo, es obligación de los Estados la búsqueda del desarrollo de las personas que se encuentren dentro de su territorio, puesto que de esta manera obtienen la satisfacción de sus intereses, propios y colectivos, siendo ese el principal propósito del Estado moderno.

VI) El sistema jurídico mexicano llevaba un retraso en la implementación de sistemas protectores de derechos humanos en comparación con otras regiones latinoamericanas. Si bien, la Constitución de 1917 fue considerada una constitución de avanzada, con el paso de los años y los

logros internacionales en materia de derechos humanos nuestra norma suprema se fue quedando rezagada.

VII) Con las reformas de 1999 y 2011 se vino a brindar esa protección reforzada que requerían los derechos humanos a nivel nacional, y es que no es para menos, pues con tantas violaciones de que eran objeto, urgía hacer algo al respecto.

VIII) La creación de un órgano no jurisdiccional protector de derechos humanos, como lo ha sido la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, también representó un gran avance en la implementación de métodos y sistemas protectores, pues ahora existen pesos y contrapesos que buscan garantizar el orden constitucional y la aplicación de los derechos humanos al amparo de esta institución y de los tratados internacionales.

IX) Cualquier autoridad debe de aplicar las bondades que la convencionalidad internacional ofrece, esto, con la finalidad de que prevalezcan todos y cada uno de los derechos que las naciones han reconocido en favor de la dignidad de la familia humana y que, independientemente de las normas que existiesen con anterioridad a su armonización, o de las conductas consuetudinarias que acostumbraban tener algunas instituciones en el país, deben promulgar por el reconocimiento supremo de aquello que progresivamente beneficia a cada una de las personas que forman parte del Estado.

X) Las autoridades tienen en todo momento la obligación de garantizar los derechos humanos de todas las personas, incluyendo aquellas de grupos vulnerables que, a pesar de que algunas veces se les limita ejercer sus derechos, las autoridades deberán de prevenir y tomar acciones para que en todo momento los derechos humanos se respeten.

XI) Es por ello, la importancia de la divulgación de los derechos, la prevención, investigación, sanción y reparación. Esto con la finalidad de que cualquier persona tenga

la información necesaria para saber qué hacer en cada caso.

XII) La doctrina y la Corte durante varios años se habían encontrado en una disyuntiva respecto al nivel jerárquico de los tratados con respecto a la Constitución, lo cual sin duda marcaba la pauta para que se vieran violentados los derechos humanos de las personas, pues al no brindárseles el mismo nivel jerárquico, los tratados se veían indefensos contra las acciones del Estado y sus autoridades.

XIII) Si bien la Suprema Corte antes de las reformas de 2011 ya había resuelto en favor de poner en un mismo plano a los tratados y a la Constitución, normativamente esto no se veía contemplado, lo cual complicaba el actuar de los órganos jurisdiccionales. Con las reformas de 2011 y la tesis 293/2011 se vino a dar un parteaguas para la aplicación del derecho internacional en el derecho interno.

XIV) Actualmente, la disyuntiva que existe es principalmente sobre qué debe prevalecer cuando se confronte una norma constitucional con una norma internacional en materia de derechos humanos, es lógico pensar que deberá prevalecer la supremacía constitucional.

XV) Asimismo, es necesario seguir trabajando en pro de la implementación de los derechos humanos en los marcos normativos jerárquicamente inferiores del derecho local, pues aún existen ciertas deficiencias que es necesario subsanar para garantizar que, a través de la Constitución, los tratados y los marcos normativos, toda persona tenga acceso a los derechos humanos.

XVI) El artículo 1 constitucional es la base normativa y protectora de los derechos humanos en el territorio nacional, este precepto tiene como objetivo garantizar que toda persona pueda tener acceso a los derechos humanos consagrados en la propia Constitución federal, pero, este artículo primero también es la base para la implementación y aplicación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

XVII) Las reformas constitucionales a este precepto legal han ido modificando y trascendiendo en la forma en la que se protegen los derechos humanos, ya sea por organismos jurisdiccionales o no jurisdiccionales, el fin que persiguen es el mismo.

XVIII) Finalmente, es importante establecer que existe un gran impacto respecto al artículo 1º constitucional y los derechos humanos, ya que este artículo será el que establezca las obligaciones del Estado para garantizar estos, además de asentar las bases y los principios que regirán a los mismos en el territorio nacional.

11. FUENTES DE CONSULTA

SEN, Amartya, *La Idea de la Justicia*. Madrid: Taurus, 2009. p. 387.

HORTA, Edwin. *A propósito del derecho y la persona humana*.

El Siglo, Bogotá: (10 de julio de 1988); p.28.

ONU. Declaración de los Derechos Humanos. 1992.

THOMPSON, José, *Educación y Derechos Humanos*, Instituto Interamericano.

BLACKALLER. *Historia universal*, México Herrero, 1992, pp. 327-356.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Jurisdicción Internacional de Derechos Humanos y la Justicia Penal*, Editorial Porrúa, México 2003, pp. 5-8.

<https://www.unidosporlosderechoshumanos.mx/what-are-human-rights/brief-history/declaration-of-human-rights.html>

CASSIN, Rene, en su carácter de uno de los principales relatores de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La Carta de las Naciones Unidas: Es el Tratado Internacional por medio del cual se funda la ONU, que da origen a los fundamentos de su constitución interna. Dicho documento fue firmado el 26 de junio de 1945 durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Memoria de los Veteranos de la Guerra, en San Francisco California, Estados Unidos.

Como el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona, derecho de igualdad ante la ley, derecho

de libertad religiosa y de culto, derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión, derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar, derecho a la constitución y a la protección de la familia, derecho de protección a la maternidad e infancia, derecho de residencia y tránsito, derecho a la inviolabilidad de domicilio, derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia, derecho a la preservación de la salud y al bienestar, derecho a la educación, derecho a los beneficios de la cultura, derecho al trabajo y a una justa retribución, derecho al descanso y su aprovechamiento, derecho a la seguridad social, derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles y políticos, derecho de justicia, derecho de nacionalidad, derecho de sufragio y de participación en el gobierno, derecho de reunión, derecho de asociación, derecho a la propiedad, derecho de petición, derecho de protección contra la detención arbitraria, derecho a proceso regular, derecho de asilo. Asimismo, reconoce el alcance de los derechos del hombre al señalar “Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos. Cfr. Declaración Americana.

SALVIOLI, Fabián, El aporte de la Declaración Americana de 1948 para la Protección Internacional de los Derechos Humanos, en <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-aportede-la-declaracion-americana-de-1948-para-la-proteccion-internacional-de-los-derechos-humanos-fabiansalvioli.pdf> (diciembre 2018), p.4.

NIKKEN, Pedro, “La Declaración Universal y la Declaración Americana. La formación del moderno derecho internacional de los Derechos Humanos”, en *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, número especial, en conmemoración del cuadragésimo aniversario de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, San José de Costa Rica, Edición 5, 1989, p. 66.

BURGENTHAL, Tomás, “La relación conceptual y normativa entre la Declaración Americana y la Convención Americana sobre

- Derechos Humanos”, en *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, número especial, en conmemoración del cuadragésimo aniversario de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, San José de Costa Rica, Edición 5, 1989, p. 111.
- NIKKEN, Pedro, *La Protección Internacional de los Derechos Humanos*, ob. cit., p. 42.
- De los actos preparatorios a la Declaración Americana se tiene que la posición mayoritaria era que el texto a aprobar debía tener carácter de una declaración y no de un tratado. Cfr. informe del Relator de la Comisión Sexta, Novena Conferencia Internacional Americana, 1948, Actas y Documentos. Bogotá: Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, 1953, vol. V, p. 512. En Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989 “Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos Y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana, de 14 de julio de 1989, párr. 34.
- Cuevas, Magdalena Aguilar. “Las tres generaciones de los derechos humanos.” 1998.
- Donas, Javier Bustamante. “Hacia la cuarta generación de Derechos Humanos: repensando la condición humana en la sociedad tecnológica.” *CTS+ I: Revista iberoamericana de Ciencia, Tecnología, Sociedad e innovación*, 1.3 (2001).
- Tello Moreno Luisa Fernanda, *Panorama general de los DESCAs en el derecho internacional de los Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015.
- Trujillo, Elena. *Derechos Económicos, Economipedia*. Economipedia, 2022. Disponible en <https://economipedia.com/definiciones/derechos-economicos.html>.
- RAE. “Definición de Derechos Sociales-Diccionario Panhispánico del Español Jurídico-RAE”. *Diccionario panhispánico del español jurídico-Real Academia Española*, 2017. Disponible en <https://dpej.rae.es/lema/derechos-sociales>.
- CNDH, *Derechos Humanos Culturales*, CNDH, 2018.
- CNDH, *El Derecho Humano al Medio Ambiente Sano para el Desarrollo y Bienestar*, CNDH, 2020, p. 11.

“Los Derechos Humanos en el Centenario de la Constitución de 1917”. La Secretaría de Cultura (CULTURA), el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (INEHRM) y el Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la UNAM, Coedición, 2016.

La Constitución y sus Principios Fundamentales, este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en www.juridicas.unam.mx/bjv, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 43 y 44.

Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, México, UNAM-Porrúa, 1998, pp. 140-142. Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, México, Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, 1960, t. I, pp. 1048-1058. Lozano, José María, *Tratado de los derechos del hombre*, México, Porrúa, 1972, pp. 124-125.

Véase Cueva, Mario de la, “La Constitución de 5 de febrero de 1857”, en *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, México, UNAM, 1957, t. II, pp. 1227-1254 y Carpizo, Jorge, “La Constitución de 1917”, en *La formación del Estado mexicano*, México, Porrúa, 1984, pp. 271-280.

Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana...*, *cit.*, pp. 189-195. Locke, John, *Ensayo sobre el Gobierno Civil*, Buenos Aires, Aguilar, pp. 165-185. Montesquieu, Charles de Secondat, barón de, *L'Esprit des Lois*, París, Gallimard, 1949, pp. 396-397. Hauriou, Maurice, *Principios de derecho público y constitucional*, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1927, p. 165. Mirkiné Guetzévitch, Boris, “De l'Esprit des lois à la démocratie moderne”, *La Pensée politique et constitutionnelle de Montesquieu*, París, 1948, p. 14.

La Reforma constitucional sobre Derechos Humanos. Una Guía Conceptual. Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, 1ª. ed., enero de 2014, pp. 11 y 12.

Consulta realizada con el navegador Google Chrome el día 10 de octubre de 2022. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf

Consulta realizada con el navegador Google Chrome el día 10 de octubre de 2022. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1836.pdf

Consulta realizada con el navegador Google Chrome el día 10 de octubre de 2022. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>

Consulta realizada con el navegador Google Chrome el día 10 de octubre de 2022. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209.

García, G. (2010), *El control judicial difuso de convencionalidad de los derechos humanos por los tribunales ordinarios en México*, México, UBIJUS.

Décima Época, Registro 160589, Instancia Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), página: 535, titulada: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

Décima Época, Registro 2008516, Instancia Pleno, Jurisprudencia (Constitucional), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, febrero de 2015 Materia(s): Constitucional, Tesis: 'DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2008516&Clase=DetalleTesisBL>

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Programa de capacitación y formación profesional en derechos humanos. Primera edición, p. 15, 2013, México. Disponible en

https://cdhcm.org.mx/serv_prof/pdf/lapromocionenderechoshumanosdesdelacdhd.pdf

Décima Época, Registro 2008517, Instancia Pleno, Jurisprudencia (Constitucional), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, febrero de 2015 Materia(s): Constitucional, Tesis: XXVII.3°.J/23 'DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2008517&Clase=DetalleTesisBL>

Décima Época, Registro 2008515, Instancia Pleno, Jurisprudencia (Constitucional), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, febrero de 2015 Materia(s): Constitucional, Tesis: XXVII.3°.J/24 'DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2008515&Clase=DetalleTesisBL>

Ortega García, Ramón, "La jerarquía de los tratados internacionales sobre derechos humanos a la luz de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011", en *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. 15, México, 2015.

Puede decirse que este artículo 75 ha transformado la fisonomía del sistema jurídico argentino, pues más que parecerse a una pirámide con la Constitución en la cúspide, su forma se asimila más a un trapecio con la Constitución y los tratados internacionales en el nivel superior de la estructura normativa. En este sentido, un reconocido autor señala: "... [la reforma de 1994 confirió jerarquía constitucional a once instrumentos internacionales en materia de derechos humanos] lo que lleva a pensar que la tradicional figura de la pirámide en la que su vértice superior era ocupado en solitario por la Constitución, haya devenido en una especie de trapecio en cuyo plano más elevado comparten espacios en constante interacción la Ley Fun-

damental y los documentos internacionales sobre derechos humanos con idéntica valía..”. Bazán, Víctor, “Estado constitucional y derechos humanos en Latinoamérica: algunos problemas y desafíos”, en López Ulla, Juan Manuel (dir.), *Derechos humanos y orden constitucional en Iberoamérica*, Pamplona, Civitas-Thomson Reuters, 2011, p. 87.

SC Jalisco, “El imperio del derecho”, México, p. 1. Disponible en https://sc.jalisco.gob.mx/sites/sc.jalisco.gob.mx/files/el_imperio_del_derecho_ponencia_0.pdf

Puede consultarse Rodríguez, Diego, Claudia Martín y Tomás Ojeda Quintana, “La dimensión internacional de los derechos humanos”, en *Guía para la aplicación de normas internacionales en el derecho interno*, Washington DC, Banco Interamericano de Desarrollo y American University, 1999, pp. 87-97; Sagues, Néstor Pedro, “Mecanismos de incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos, al derecho interno”, en *Retos a la judicialización en el proceso de verdad, justicia, reparación y reconciliación*, Lima, Coordinadora Nacional de Derechos Humanos-CNDDHH, 1993, pp. 87-95; *Guía sobre la aplicación del derecho internacional...*, pp. 33-42. Un excelente trabajo acerca del constitucionalismo latinoamericano frente al derecho internacional de los derechos humanos, con un metodológico análisis del tipo de cláusulas constitucionales latinoamericanas relativas a los derechos humanos, puede encontrarse en: Dulitzky, “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos...”, pp. 33-74.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, UNAM, México. Disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5601/7287#:~:text=Las%20leyes%20constitucionales%20y%20los,una%20prive%20sobre%20la%20otra>.

Campos Sánchez, Juan Carlos, "LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO", SCJN, México, 2002, p. 8. Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cronicas_pleno_salas/documento/2016-11/cr_trat_int_0.pdf

Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la SCJN del 27 de agosto de 2013, pp. 3-9.

Protocolo: "Elementos para la Impartición de Justicia en Materia de Reparación del Daño". <https://www.derechoshumanoscdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Protocolo-Reparaci%C3%B3n-del-Da%C3%B1o.compressed.pdf>

Revista de Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, diciembre de 2010. Disponible en https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_12_2010.pdf

El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano, Jacqueline Sinay Pinacho Espinosa, Ed. CNDH. Disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Derecho-Reparacion-Dano-SI.pdf>

Los derechos humanos en acción: operacionalización de los estándares internacionales de los derechos humanos, Sandra Serrano, Ed. FLACSO-México. Disponible en <http://www.cjslp.gob.mx/SEMINARIO/programa/Panel%20IV/Enfoque%20de%20derechos.%20Operacionalizaci%C3%B3n%20de%20esta%20ndares%20internacionales.pdf>

Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad de los Derechos Humanos, Ed. CNDH. Disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>

*El artículo 1º constitucional
y su impacto en los derechos humanos,*
editado por la Comisión Nacional de los Derechos
Humanos, Ciudad de México, diciembre de 2022.

Desde la antigüedad, los derechos y la dignidad humanos han sido objeto tanto del pensamiento como de la acción en muchas culturas, a lo largo de la historia, la gente ha luchado por proteger sus derechos frente a las personas e instituciones que se los negaban, señalando que los derechos humanos son inherentes al ser humano y para salvaguardar su seguridad y su dignidad las personas han exigido que los gobiernos los reafirmen en las leyes, así al firmar los derechos humanos en la ley, los gobiernos aceptan la responsabilidad de proteger los derechos humanos.